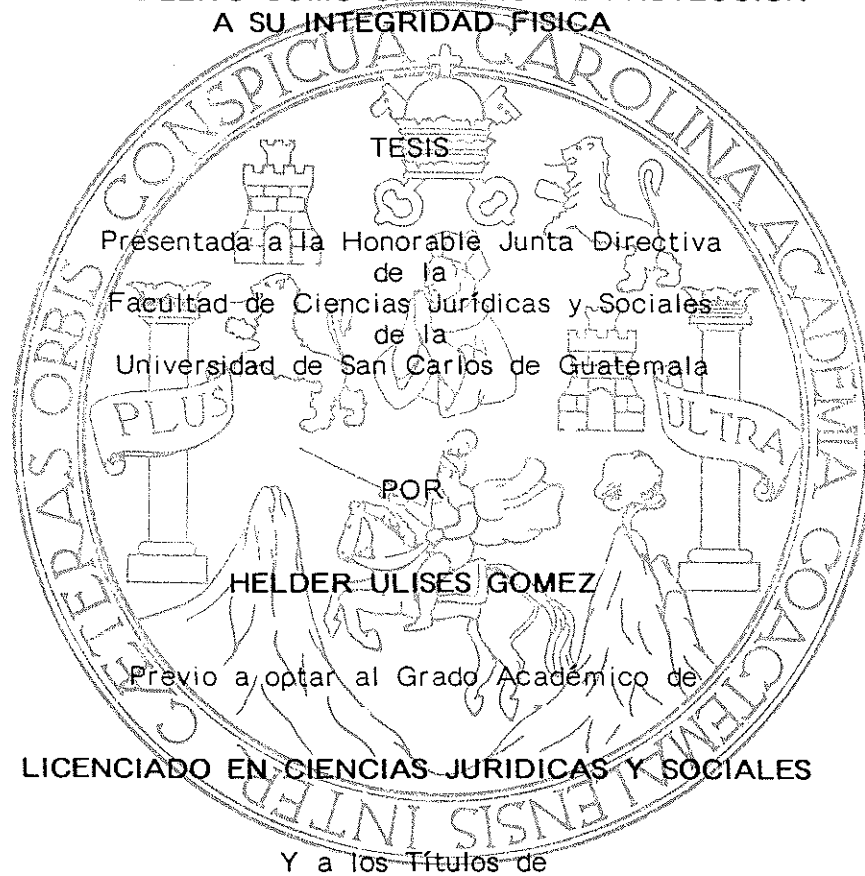


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

EL CAMBIO DE IDENTIDAD PARA LOS TESTIGOS
DE UN DELITO COMO UN MEDIO DE PROTECCION
A SU INTEGRIDAD FISICA



TESIS
Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

HELDER ULISES GOMEZ

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Octubre de 1996

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

| | |
|------------|------------------------------------|
| DECANO | Lic. José Francisco De Mata Vela |
| VOCAL I | Lic. Luis César López Permouth |
| VOCAL II | Lic. José Roberto Mena Izeppi |
| VOCAL III | |
| VOCAL IV | Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez |
| VOCAL V | Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores |
| SECRETARIO | Lic. Héctor Aníbal de León Velasco |

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

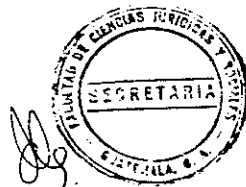
Primera Fase:

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PRESIDENTE | Lic. Edgar Mauricio García Rivera |
| VOCAL | Lic. Jorge Arévalo Valdez |
| SECRETARIO | Lic. Jaime Ruiz Pinto |

Segunda Fase:

| | |
|------------|---------------------------------|
| PRESIDENTE | Lic. Héctor Aqueche Juárez |
| VOCAL | Licda. Elizabeth García Escobar |
| SECRETARIA | Licda. Crista Ruiz de Juárez |

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



2719-96

Guatemala, 16 de septiembre de 1,996.

Señor Decano de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

16 SET 1996
RECIBIDO
Hoyas
OFICIAL

Señor Decano:

De manera atenta me dirijo a usted para expresarle que en cumplimiento con resolución de ese Decanato, procedí a asesorar el trabajo de tesis que recomiendo quede con el título: "EL CAMBIO DE IDENTIDAD PARA LOS TESTIGOS DE UN DELITO COMO UN MEDIO DE PROTECCION A SU INTEGRIDAD FISICA", del Bachiller, HELDER ULISES GOMEZ.

Al respecto me es grato comunicarle que cumplí la misión que se me encomendó, habiendo procedido en el desarrollo de mi función apegado a las normas que rigen para este tipo de actuaciones y considero que el Bachiller Helder Ulises Gómez, hace un interesante estudio sobre el cambio de identidad del testigo, utilizando las técnicas y la bibliografía recomendada para el tema, arribando a conclusiones congruentes; cuya aplicación permitirá que se utilice dicho medio de protección en la debida forma; por lo que estimo, que cumple con los requisitos exigidos por nuestra casa de estudios y puede servir de base para el examen respectivo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para suscribirme de usted, con las muestras de mi consideración y respeto.

"EDUCAR Y ENSEÑAR A TODOS"

Lic. CESAR AUGUSTO MORALES M.
Asesor

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Calle 12
Comerciales




DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, diecinueve de septiembre de mil novecientos no
venta y seis. -----

Atentamente pase al Lic. MARCO ANTONIO ARRIOLA EUNIGA, pa
ra que proceda a Revisar el Trabajo de Tesis del Bachi
ller HELDER ULISES GOMEZ y en su oportunidad emita el dic
tamen correspondiente.-----

alhj.

The signature is written in cursive and spans across the middle of the page. To its right are two circular stamps, one above the other, both containing the text 'FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES' and 'SECRETARIA'.

2790-96



Guatemala, 26 de septiembre de 1,996.

Señor Decano de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Licenciado
José Francisco de Mata Vela
Su Despacho.

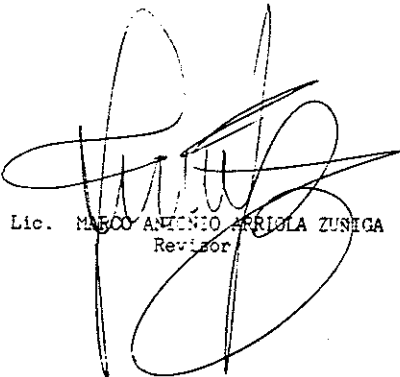
FACULTAD DE CIENCIAS
DE JURIS Y SOCIALES
SECRETARIA
28 SEP 1996
RECIBIDO
Hora: 17:45
OFICIAL

Señor Decano:

En forma atenta, me dirijo a usted para manifestarle que cumpliendo con resolución dictada por ese Decanato, procedí a revisar el trabajo de tesis del bachiller, HELDER ULISES GÓMEZ, titulado: "EL CAMBIO DE IDENTIDAD PARA LOS TESTIGOS DE UN DELITO COMO UN MEDIO DE PROTECCION A SU INTEGRIDAD FISICA".

Luego de algunas sugerencias, aceptadas por el Bachiller Helder Ulises Gómez, estimo que el mencionado trabajo reúne los requisitos formales exigidos para este tipo de investigaciones; ya que se hace un meritorio trabajo sobre el cambio de identidad del testigo como medio de protección; por lo que emito dictamen en sentido positivo al presente trabajo de tesis pudiendo servir de base para el examen correspondiente.

Aprovecho la oportunidad para saludar al señor Decano, como su atento y deferente servidor,



Lic. MARCO ANTONIO ARIOLA ZUNIGA
Revisor

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



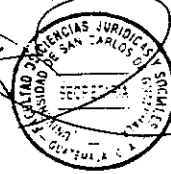
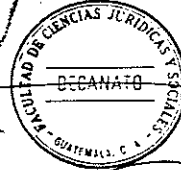
DECANATO DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Edificio, calle 12
de Carretera



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del Trabajo de Tesis del Bachiller HELDER ULISES GOMEZ intitulado "EL CAMBIO DE IDENTIDAD FAPA LOS TESTIGOS DE UN DELITO COMO UN MEDIO DE PROTECCION A SU INTEGRIDAD FISICA", Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.

alhj.



ACTO QUE DEDICO

A DIOS: Ser supremo, eterno, que lo es TODO.

A MI MADRE: María Teresa Del Pilar Gómez Sánchez.

A MI ESPOSA: Rebeca Abigail Córdova Sánchez de Gómez.

A MIS HIJOS: Helder Fabián, Jaimy Nairobi y Rubí Abigail.

A MIS HERMANAS: María Elvira y Laura Lilian.

A MIS PADRINOS: Jorge Sandoval y Ethel de Sandoval.

A MIS TIOS: Carlos y Santiago, Gómez Sánchez.

A MIS CUÑADOS: Juan Daniel Godínez Fuentes y Carlos Yac Guzmán.

A MIS SOBRINOS: Juan Carlos, Daniel Fernando, Jessika, Ethel, José Alberto, Manuel Arturo, Erick Giovanni, Kimberly, mi ahijada, Paolita, Mishelle, Ingrid, Carlos Manuel, Adolfo, Sergio, Estuardo, Susy, Mónica, Moisés, Karen, Nubi, Jessi, Leonel.

A MIS PRIMOS: Blanqui, Estelita, Rober, Rosi, Violeta, Leonel.

A LAS LICENCIADAS: Ana de Jesús Ayerdi, Lidia Pérez, Olga Arias, Rayza Rodríguez.

A LOS LICENCIADOS: Roberto Cumes, Marco Antonio Arriola.

A MIS AMIGOS: César Amezquita, Amilcar Alarcón, Manfredo Maldonado, José Riveiro, William Orozco, Julio Muñoz, Jorge Ruiz, Artemio Tánchez, Enio Marsicovetere, Lucky de Muñoz, Judith Leal de Tánchez, Mirna Rodríguez, e Ivón de Marsicovetere.

A: Carmen Sánchez, mi suegra; Fredy, doña Luisa, Adán, Claudia, Kenia, Lorena, Herberth, Eva y Rudy.

A MIS CENTROS DE ESTUDIOS: Escuela "David Vela", Instituto "Dr. Carlos F. Mora, Escuela Nacional de Ciencias Comerciales No. 2 y Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

INDICE

| | CONTENIDO | PAGINA |
|-------------|---|--------|
| | INTRODUCCION | 1 |
| CAPITULO I | LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMBITO PENAL | 1 |
| 1.1 | Origen de la Prueba Testimonial. Antecedentes | 1 |
| 1.2 | Concepto y Naturaleza jurídica de la Prueba Testimonial | 3 |
| | 1.2.1 Concepto de Testimonio | 3 |
| | 1.2.2 Naturaleza Jurídica de la Declaración Testimonial | 4 |
| 1.3 | Clases de Testimonio e Idoneidad del Testigo | 3 |
| | 1.3.1 Clases de Testigo | 5 |
| | 1.3.2 Idoneidad del Testigo | 6 |
| 1.4 | Recepción de la Prueba Testimonial en Guatemala | 6 |
| | 1.4.1 En el Procedimiento Preparatorio | 7 |
| | 1.4.2 En la Fase del Juicio | 7 |
| | 1.4.3 Declaración Testimonial de Funcionarios Públicos | 9 |
| 1.5 | Declaración del Testigo ante el Ministerio Público | 10 |
| 1.6 | Judicación de la Prueba Testimonial | 10 |
| 1.7 | Testimonio Recibida como Prueba Anticipada | 11 |
| CAPITULO II | VALORACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL | 13 |
| 2.1 | Sistemas de Valoración de la Prueba | 13 |
| | 2.1.1 Sistema de Libre Convicción | 13 |
| | 2.1.2 Sistema de la Prueba Legal o Tasada | 13 |
| | 2.1.3 Sistema de la Sana Crítica Razonada | 13 |
| | 2.1.4 Elementos de la Sana Crítica Razonada | 14 |
| 2.2 | Valoración que el Juzgador otorga en la práctica a la Declaración del Testigo ante el Ministerio Público | 14 |
| | 2.2.1 Valoración de la Prueba realizada en la Deliberación inmediatamente después al debate o Juicio Oral | 15 |

| | | | |
|--------------|-------|--|----|
| | 2.2.2 | Valoración de la Información recabada por el Ministerio Público | 15 |
| 2.3 | | Incidencia de la Prueba Testimonial en la decisión final de los Jueces | 16 |
| | 2.3.1 | Como Medio de Prueba Unico | 16 |
| | 2.3.2 | Con otros Medios de Prueba | 16 |
| CAPITULO III | | OBLIGACION DE LA DECLARACION TESTIMONIAL | 19 |
| 3.1 | | Obligación de Declarar por parte del Testigo | 19 |
| | 3.1.1 | Declaración del Menor de Edad y de la Persona en estado de Interdicción | 21 |
| | 3.1.2 | Personas exentas de Declarar Testimonialmente | 21 |
| 3.2 | | Consecuencias Legales ante la negativa a Declarar por parte del Testigo | 22 |
| | 3.2.1 | Testigo no comparece al Tribunal | 22 |
| | 3.2.2 | Testigo comparece y se niega a Declarar | 23 |
| 3.3 | | Consecuencias Ilicitas que podría sufrir el Testigo que declara lo que le consta | 23 |
| | 3.3.1 | Contra la Vida del Testigo y de sus Parientes | 23 |
| | 3.3.2 | Contra la Integridad del Testigo y de sus parientes | 23 |
| | 3.3.3 | Contra el Honor del Testigo y de sus Parientes | 24 |
| | 3.3.4 | Contra la Libertad y seguridad Sexuales del Testigo y de sus parientes | 24 |
| | 3.3.5 | Contra la Libertad y Seguridad del Testigo y de sus Parientes | 24 |
| | 3.3.6 | Contra el Patrimonio del Testigo y de sus Parientes | 24 |
| | 3.3.7 | Contra la Seguridad Colectiva | 24 |
| CAPITULO IV | | PROTECCION QUE EL ESTADO DEBE BRINDAR AL TESTIGO | 25 |
| 4.1 | | Obligación del Estado de proteger al Testigo | 25 |
| 4.2 | | Formas de Protección para el Testigo en Guatemala | 26 |
| | 4.2.1 | Declaración Testimonial en su Domicilio | 26 |
| | 4.2.2 | Declaración Testimonial como Prueba Anticipada | 26 |
| | 4.2.3 | Protección Policial al Testigo | 27 |
| | 4.2.4 | Reserva Confidencial de los Datos Personales del Testigo | 27 |

| | | |
|------------|--|----|
| 4.2.5 | Reserva Confidencial de las Consecuencias Ilícitas que el Testigo manifiesta ser objeto o temer | 28 |
| 4.2.6 | Eximir al Testigo de la Obligación de indicar su domicilio | 29 |
| 4.2.7 | Cambio de Identidad del Testigo | 29 |
| 4.2.8 | Decreto 70-96 "Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas vinculadas a la Administración de Justicia Penal" | 29 |
| 4.3 | Formas de Protección para el Testigo en otros Países | 31 |
| 4.3.1 | Colombia | 31 |
| 4.3.2 | Francia | 32 |
| 4.3.3 | Italia | 33 |
| 4.3.4 | Perú | 33 |
| 4.3.5 | Uruguay | 33 |
| 4.3.6 | Canadá | 34 |
| 4.3.7 | Venezuela | 34 |
| 4.3.8 | Argentina | 35 |
| 4.3.9 | Costa Rica | 35 |
| 4.3.10 | Estados Unidos de América | 35 |
| 4.3.11 | España | 36 |
| | | |
| CAPITULO V | EL CAMBIO DE IDENTIDAD DEL TESTIGO COMO MEDIO DE PROTECCION | 37 |
| 5.1 | Identificación del Testigo | 37 |
| 5.2 | El Cambio de Identidad del Testigo como Medio de Protección | 38 |
| 5.3 | Formas en que opera en otros países el Cambio de Identidad para el Testigo | 39 |
| 5.3.1 | Colombia | 40 |
| 5.3.2 | Francia | 41 |
| 5.3.3 | Italia | 43 |
| 5.3.4 | Perú | 44 |
| 5.3.5 | Uruguay | 46 |
| 5.3.6 | Canadá | 47 |
| 5.3.7 | Argentina | 49 |
| 5.3.8 | Estados Unidos de América | 50 |
| 5.4 | Forma de Operar el Cambio de Identidad del Testigo en nuestro País | 52 |
| 5.4.1 | Procedimiento del Cambio de Identidad conforme al decreto 70-96 "LEY PARA LA PROTECCION DE SUJETOS PROCESALES Y PERSONAS VINCULADAS A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA PENAL" | 52 |

| | | |
|-----|--|----|
| 5.5 | El Cambio de Identidad del Testigo que se propone | 57 |
| 5.6 | Consecuencias jurídicas del Cambio de Identidad del Testigo en el Derecho Civil Guatemalteco | 59 |
| | CONCLUSIONES | 61 |
| | RECOMENDACIONES | 63 |
| | BIBLIOGRAFIA | 65 |
| | ANEXOS: | |
| | Decreto 70-96 "Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal" | 67 |
| | Decreto 1834 de la República de Colombia, de la Ley "Programa de protección a Testigos, Víctimas e Intervinientes en el proceso penal" | 73 |

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo de investigación "EL CAMBIO DE IDENTIDAD PARA LOS TESTIGOS DE UN DELITO COMO UN MEDIO DE PROTECCION A SU INTEGRIDAD FISICA" conlleva el ánimo de establecer la importancia que como medio de protección para el testigo tiene el cambio de identidad, en virtud de los grandes inconvenientes que para la Administración de Justicia Penal constituye el que los testigos de un hecho constitutivo de delito, se nieguen a comparecer a declarar lo que les consta por temor a sufrir o estar sufriendo una consecuencia ilícita.

Estos inconvenientes deben ser superados por el Estado a través de medios de protección concretos que deben establecerse en el ordenamiento jurídico penal, y siendo uno de ellos, el cambio de identidad, que es el medio de protección con mayor eficacia, debido a la confidencialidad con la que debe otorgarse, figura que debe contar con una base jurídica para lograr el objetivo del Estado de garantizar la protección a la persona y a la familia, a través del juzgamiento con ocasión de la comisión de los delitos.

Se ha tratado de establecer la importancia que tiene la prueba testimonial en el ámbito penal, toda vez que se estima que es uno de los medios de mayor relevancia, siempre que sea prestada con los formalismos y la idoneidad que exige la ley; el valor que se le otorga a dicho medio de prueba en nuestro país, según trabajo de campo realizado, sí tiene incidencia en la decisión de los juzgadores, considero que a ello obedece la imposición que hace nuestra ley sobre la obligación de declarar que tiene toda persona que se encuentre en Guatemala.

Por último se ha analizado los medios de protección que el Estado de Guatemala tiene para el testigo, realizando un estudio comparado con los países que se encuentran a la vanguardia en el presente tema del cambio de identidad y la forma que debe de regularse en nuestro país, así como su incidencia en el Derecho Civil Guatemalteco.

El presente trabajo lleva como objetivo que se realice la justicia conforme al debido proceso, sancionando como corresponde, cuando haya que sancionar y declarando la inocencia cuando haya que declararla, sin ningún inconveniente, presión o intimidación hacia el testigo, que por serlo puede perder el don más preciado como lo es la vida u otros bienes jurídicos tutelados.

CAPITULO I) LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMBITO PENAL

1.1 ORIGEN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, ANTECEDENTES:

"En el orden histórico el lugar que ocupa la prueba de testimonio es el inmediato a la prueba de confesión"¹. Ya que en las primeras manifestaciones de la vida social, cuando la sociedad se reducía a los límites familiares y ante la negativa del autor del hecho, la única prueba que se podía producir era la testimonial, esto en virtud que la palabra oral era el principal medio de expresión entre las personas, por lo que los hechos se conocían a través de los relatos o narraciones más o menos fieles que se transmitían de una persona a otra. Los procesos judiciales no podían quedar al margen de estos relatos o narraciones, por lo que las declaraciones de terceros fueron admitidas para reconstruir hechos que eran objeto de prueba del proceso, debido a la credibilidad en la palabra del hombre y a la falta de escritura, la cual en ese entonces era patrimonio, de unos pocos ... los del poder.

Además los conflictos que se daban entre las comunidades de fuerte contenido místico, que idealizaban la credibilidad en la palabra del hombre y en éste el temor a Dios o a la divinidad de dicha comunidad, contribuían a que la prueba de testimonio tuviera un gran valor probatorio, porque era el único medio con el que se contaba para que los nombres constaran hechos jurídicos que celebraran o los hechos de los que se derivaban sus derechos.

Scialoja citado por Kielmanovich relata que "En la etapa denominada IN IUS VOCATIO por la que comenzaba el proceso regulado por las XII Tablas, se empleaban medios para que compareciera el testigo o hacerlo traer a la fuerza, siendo una costumbre jalar de las orejas a los testigos para excitar en ellos su memoria"². Estableciéndose con ello que la prueba de testigos era muy importante para el proceso jurídico romano, reinando a lo largo de todo los periodos romanos del proceso, incluso la declaración de un sólo testigo podía tener mayor valor probatorio que un grupo de testigos, ya que los testigos se pesaban y no se contaban porque interesaba más el contenido de la declaración que su coincidencia con otras personas que pudieran deponer en igual sentido.

Los Testigos se hallaban sujetos al deber de decir la verdad bajo la sanción religiosa del juramento, en un medio y época en que asignaban vital importancia al valor de la palabra. La comparecencia del testigo se establecía de vital importancia de la cual se exceptuaban a los más ilustres y a los del clero religioso.

Ya en el periodo de la *extraordinariae cognitiones*, se restringe la

¹ Juan Emilio Coquibus (Teoría y Práctica de Derecho Procesal Penal, Pág.101).

² Jorge L. Kielmanovich, (Medios de Prueba, Pág.21).

libertad probatoria, ya que se gradúa la eficacia de la misma y se limitan los medios probatorios, en éste se podía cuestionar la credibilidad de los testigos, y ofrecer otros para contradecir su dicho, regulándose las causas de tacha, como el parentesco, la subordinación, la amistad y la existencia de litigios pendientes o fenecidos entre las partes y los testigos.

En el proceso Justiniano, la prueba testimonial comienza a decaer en importancia y sufre transformaciones, derivadas de la fragilidad de las creencias religiosas y la presencia de personas que estaban siempre dispuestas a testificar en cualquier caso. Reforzándose esto con la incorporación de una ley griega que establecía la inadmisibilidad de la prueba testimonial en contra de un documento y más aún, el testimonio de una persona de escasos recursos no valía en ningún proceso.

En la época del medioevo, como muestra de la profunda desconfianza hacia los testigos, se continúa con la aplicación de la máxima "Testis unus Testis nullus" que significa "El testimonio de un testigo es un testimonio nulo", de la que se excluía al papa, se debía preferir al noble sobre el plebeyo, al eclesiástico sobre el laico, al varón sobre la mujer, al anciano sobre el joven, al rico sobre el pobre y al cristiano sobre el infiel. Enseñándose que todas las mujeres que hay en el universo no podían dar testimonio ni por un sólo hombre.

En el fuero viejo de Castilla, el número de testigos dependía de que el litigio versara sobre bienes muebles o inmuebles y que los testigos fueran del lugar; ya en el Fuero Real de España, se excluía el testimonio de la mujer salvo que fuera para hechos que hubiesen sido en "horno, baño, molino, río, fuente, hilados, tejidos, partos, hechos femeniles y otros acaecidos en el lugar", y en la Partida Tercera, se señalaba que dos testigos idóneos hacían plena prueba y que si las partes presentaban igual número de testigos, prevalecían los de mejor fama y si fueren de la misma calidad, se aplicaba el principio natural de presunción de inocencia.

En Guatemala, la prueba testimonial, como parte del Derecho, fue traída por los Españoles para regular los medios de prueba del proceso teniendo el mismo desarrollo que en España; ya en la época independiente la misma ha sido regulada en las diferentes Leyes que han sido legisladas, siendo así que a partir del Código de Enjuiciamientos promulgado durante el Gobierno de Mariano Gálvez surgió la prueba testimonial y en el decreto número 551 de fecha 7 de enero de 1,898 se publicó durante el gobierno del General José María Reyna Barrios, el Código de Enjuiciamientos Penales, en el cual aparece la prueba testimonial en el título V capítulo II.

³ Ob.cit.pág. 25

⁴ Ob.cit.pág.26

La prueba testimonial ha sido también valorada en distintas formas, desde la legal o tasada hasta la libre convicción, pasando a través de la Sana Crítica que es el sistema que adopta actualmente la legislación guatemalteca en el proceso penal.

1.2 CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL:

1.2.1 CONCEPTO DE TESTIMONIO:

En el lenguaje común, TESTIGO es aquella persona que presencia un hecho y posteriormente atestigua o dice ante los demás lo que observó y también se puede decir que TESTIMONIO es aquel conocimiento de hechos que una persona hace hacia otra porque le consta.

En sentido legal o jurídico el testimonio tiene diversas acepciones, citaré algunas: Para Liebman, el testimonio es "La narración que una persona hace de los hechos a ella conocidos para dar conocimiento de los mismos a otras personas, su función es la de representar un hecho pasado y tratar de hacerlo presente en la mente de quien escucha". Para Carnelutti, el testimonio es "Un Acto humano dirigido a representar un hecho no presente, acaecido antes del acto mismo"⁵.

En mi opinión el testimonio es "El acto humano que consiste en informar sobre hechos que se presencian o que se tiene conocimiento para que otras personas, funcionarios o los tribunales puedan apreciar esa información en la forma que la ley determina y dilucidar un conflicto planteado ante su jurisdicción"; lo que se realiza para dar conocimiento de hechos conocidos a otras personas que no los conocen o que necesitan que dichos hechos sean acreditados como verdaderos.

Teniendo en cuenta que las definiciones de testigo son tan numerosas como los autores que se han referido a este medio de prueba, citaré algunas que lo definen así: Para Máximo Castro, el testigo es "La persona idónea, extraña al pleito y a las partes que es llamada a deponer sobre hechos que han caído sobre el dominio de sus sentidos"; Para Von Kries, el testigo es "La tercera persona llamada a comunicar al juzgador sus percepciones sensoriales extrajudiciales"⁶; Para Francisco Escriche, testigo es "La persona fidedigna de uno u otro sexo, que puede manifestar

⁵ Ob.cit.pág.30

⁶ Ob.cit.pág.31

⁷ Juan Emilio Coquibus, (Teoría y Práctica de Derecho Procesal Penal, Pág.109).

⁸ Niceto Alcalá Zamora, (Derecho Procesal Penal III, Pág.83).

la verdad o falsedad de los hechos controvertidos" ⁹.

En el actual Código Procesal Penal, libro primero, título tercero, capítulo quinto, "La Prueba", sección tercera, se encuentra el "Testimonio", sin entrar a establecer una definición regula las disposiciones para llevar a cabo la prueba de testimonio.

En mi opinión, testigo es: La persona física que expone su relato ante autoridad competente, acerca de un hecho que le es conocido y lo ha obtenido en forma directa o por interpósita persona.

1.2.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL:

Con relación a la naturaleza jurídica de la prueba testimonial, los tratadistas que han abordado el tema, la establecen dentro de los medios de prueba necesarios para llevar a cabo un eficiente proceso penal, siendo que el proceso penal es de naturaleza pública, y en consecuencia es el Estado el encargado de velar porque todas las incidencias del proceso se realicen en la forma establecida por la ley, y por lo mismo, al testimonio como parte de los medios de prueba, es el Estado, a través de los órganos involucrados en la administración de justicia, el que debe de velar porque se preste con las formalidades que la ley establece.

Asimismo, se discute si los medios de prueba son de naturaleza sustantiva o adjetiva, "muchos autores consideraron a la prueba como parte del Derecho Sustantivo, porque aunque no hubiera proceso alguno en el futuro, en los actos de la vida, se debe de dejar constancia de los mismos," ¹⁰ lo cual es muy discutible por el Derecho Procesal moderno y en especial por el Derecho Proceso Penal el que persigue un interés de carácter público, como lo es la comprobación del delito y castigo del delincuente, buscándose la verdad real a través de los medios de prueba, ya que los hechos criminosos se realizan buscando destruir los elementos que pudieran dar origen al descubrimiento del delito y del delincuente, por lo que con la prueba penal se logra la convicción del Juez, siendo de carácter procesal la producción de los medios de prueba porque se establecen formalidades para su producción y los mismos se utilizan en un proceso el cual sirve de medio para aplicar el Derecho Sustantivo Penal.

Estableciéndose que la naturaleza jurídica del Testimonio en el Proceso Penal es PÚBLICA Y DE CARACTER PROCESAL, en virtud de que el Estado debe de procurar que dicha prueba, como todas las pruebas en dicho proceso, se realicen de conformidad con las formalidades que la ley establece, para que se pueda emitir una Sentencia y así aplicar el Derecho Procesal o adjetivo al Derecho Sustantivo Penal.

⁹ Juan Emilio Coquibus, (Teoría y Práctica de Derecho Procesal Penal, Pág.109).

¹⁰ Alberto Herrarte, (Derecho Procesal Penal, Pág. 148).

1.3 CLASES DE TESTIMONIO E IDONEIDAD DEL TESTIGO:

1.3.1 CLASES DE TESTIGO:

Para estudiar la idoneidad del testigo debemos primero entrar a establecer las clases de testigo que existen, las cuales principalmente son:

1) **TESTIGO ABONADO:** Es aquel que no pudiendo ratificarse su declaración por haber fallecido o hallarse ausente, se tiene por verdadera su declaración por la justificación que se hace; en nuestro ordenamiento jurídico está regulado esta clase de testigo, siempre y cuando declare como prueba anticipada, es decir, que su testimonio lo haya prestado ante un órgano jurisdiccional competente, en cuyo caso ya no será necesario que el testigo participe en el debate.

2) **TESTIGO AURICULAR:** Es aquel que ha escuchado el relato del hecho que se investiga, o ha oído a otros testigos presenciales, pero que no ha observado el hecho, también se le llama "Testigo de Oídas".

3) **TESTIGO DE ACTUACIÓN:** Aquel que por disposición de la ley o por voluntad de las partes, presencia la realización de un acto jurídico para dar fe de él y suscribe como tal el documento.

4) **TESTIGO DE APREMIO:** Aquel que no acude espontáneamente a la citación judicial y es llevado por la fuerza pública a presencia del tribunal, a esta forma de proceder nuestro ordenamiento jurídico le llama CONDUCCIÓN y una vez el testigo haya declarado puede abandonar el tribunal.

5) **TESTIGO DE CARGO:** Aquel que depone en contra del Acusado, acerca de su responsabilidad o grado de culpabilidad, presentado a propuesta del fiscal o del Acusador adhesivo.

6) **TESTIGO DE DESCARGO:** Aquel que declara en favor del procesado, acerca de su inocencia o grado de culpabilidad, a propuesta del Defensor del mismo acusado.

7) **TESTIGO DE CONOCIMIENTO:** Aquel que declara sobre la identidad de una persona, asegurando conocer a la misma y estableciendo su identidad.

8) **TESTIGO DE MAYOR EXCEPCIÓN:** Aquel que no tiene tacha legal alguna cuyo dicho ofrece todas las garantías para considerar verdadera su declaración.

9) **TESTIGO DE VISTA U OCULAR O PRESENCIAL:** El que ha presenciado el hecho sobre el que atestigua.

10) **TESTIGO HÁBIL:** El que cuenta con la capacidad legal para declarar en el respectivo procedimiento.

- K) **TESTIGO INHÁBIL:** El que está incapacitado legalmente para declarar.
- L) **TESTIGO INSTRUMENTAL:** Aquel que firma juntamente con el Notario, para afirmar el hecho o acto otorgado y, a veces, el contenido de dicho acto.
- M) **TESTIGO SINGULAR O UNICO:** Aquel que depone sobre un hecho que únicamente él lo ha visto u oído.
- N) **TESTIGO PERTINENTE:** Aquel que declara acerca de los hechos que se investigan en el proceso respectivo.
- O) **TESTIGO IMPERTINENTE:** Aquel que declara acerca de hechos que no son objeto del hecho que se investiga.
- P) **TESTIGO TACHADO:** Aquel que tiene alguna tacha que le impide ser idóneo para valorar su declaración.
- Q) **TESTIGO SIN TACHA:** Aquel que no tiene ninguna tacha que le impida ser valorada su declaración como verdadera.

Se entiende por TACHA "Falta, defecto, o condición que se da en una persona ofrecida como testigo, que deben ser tenidas por el Juez al dictar sentencia, para aminorar o minimizar el valor probatorio de su declaración"¹¹.

1.3.2 IDONEIDAD DEL TESTIGO:

Nuestro Código Procesal Penal en el artículo 211 establece la idoneidad del testigo y considero que para que exista la idoneidad en un testigo se requiere que tenga la capacidad legal para declarar lo que le consta, que su testimonio aporte elementos de convicción jurídica sobre el hecho delictivo, que haya presenciado el hecho o haya obtenido su conocimiento de oídas, no importando que sea singular o en grupo la forma que obtuvo el conocimiento del hecho, sino más bien que su declaración sea relacionada con el hecho que se investiga debiendo ser pertinente. Estimo que la idoneidad resulta ser la característica esencial para que la declaración del testigo sea valorada en el proceso, ya que de no haber idoneidad no podrá ser valorada en la forma que se requiere por las partes en el proceso.

1.4 RECEPCION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN GUATEMALA:

Para poder ser valorada la prueba de testimonio, se requiere que haya sido recibida de conformidad con los requisitos de forma establecidos por la ley, siendo los siguientes:

¹¹ Juan Emilio Coquibus; (Teoría y Práctica de Derecho Procesal Penal, Pág. 243).

1.4.1 EN EL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO:

Conforme lo regulado por los artículos 207 al 224, del Código Procesal Penal y como su nombre lo indica, en esta fase el Agente Fiscal prepara la prueba testimonial y para el efecto investiga quienes podrán prestar testimonio sobre el hecho delictivo, por lo tanto el Agente Fiscal se informa a través de las personas idóneas y las contempla como parte de su fundamento para acusar formalmente o bien para solicitar el sobreseimiento o la clausura provisional del proceso, tales informaciones recibidas en dicha fase y que según corresponda ofrecerá en la fase intermedia del proceso y luego, si procede la acusación presentará como testigos en el debate o juicio oral. Y siendo que en esta fase el fiscal únicamente investiga, no es necesario ningún tipo de formalidad, salvo que en el mismo se solicitara la producción de la prueba anticipada de testimonio, la que de ser admitida, debe llenar las formalidades establecidas por la ley.

1.4.2 EN LA FASE DEL JUICIO:

Con base a lo regulado por los artículos 219 al 221 y 377 al 379 del Código Procesal Penal, Durante la Audiencia en la fase de recepción de pruebas, el Presidente del Tribunal, después del interrogatorio a los Peritos, procederá a recibir la declaración de los testigos, con las formalidades siguientes:

A) El Presidente del Tribunal, llama a declarar a los testigos propuestos por las partes, en el siguiente orden:

- a) Los ofrecidos por el Ministerio Público
- b) Los ofrecidos por el Acusador Particular
- c) Los ofrecidos por el Actor Civil
- d) Los ofrecidos por el Acusado, y
- e) Los ofrecidos por el Tercero civilmente demandado

B) **INDIVIDUALMENTE:** Los testigos serán llamados a declarar por el Presidente del Tribunal, uno a uno, o sea en forma individual y antes de declarar no podrán comunicarse entre ellos ni con otras personas, ni ver, oír, ni ser informados sobre lo sucedido en el debate, únicamente si fuere imprescindible, el Presidente del Tribunal podrá autorizarlos a presenciar actos del debate.

C) **ADVERTENCIA:** Antes de comenzar a declarar, el testigo debe ser instruido acerca de las penas relativas al delito de FALSO TESTIMONIO, el cual está regulado por el Código Penal, (Decreto número 17-73 del Congreso de la República) en el artículo 460.

D) **PROTESTA SOLEMNE:** Se le debe tomar la siguiente protesta solemne:

"Promete usted como testigo decir la verdad, ante su conciencia y ante el pueblo de la República de Guatemala ?"; el testigo deberá responder: "Si, Prometo decir la verdad", pudiendo reforzar su promesa apelando a Dios o a sus creencias religiosas; pero si el testigo se negare a responder a la protesta no le toma declaración alguna.

E) IDENTIFICACIÓN DEL TESTIGO: El testigo deberá presentar el documento que lo identifica legalmente, siendo la cédula de vecindad, pero también podrá presentar cualquier otro documento de identidad, y a falta del mismo se le recibirá su declaración y posteriormente se podrá establecer su identidad si fuere necesario.

F) PREGUNTAS SOBRE DATOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL Y OTROS DATOS QUE SIRVAN PARA APRECIAR SU VERACIDAD: A continuación se le harán preguntas sobre sus datos personales, requiriendo:

F.1 Nombre

F.2 Edad

F.3 Estado civil

F.4 Profesión u Oficio

F.5 Lugar de Origen

F.6 Domicilio

F.7 Residencia

F.8 Si conoce a imputados o a agraviados

F.9 Si tiene con ellos parentesco, amistad o enemistad

F.10 Cualquier otro dato que contribuya a identificarlo y que sirva para apreciar su veracidad.

G) DECLARACIÓN DEL HECHO OBJETO DE INVESTIGACIÓN: El Presidente del tribunal le otorgará la palabra al testigo para que informe lo que sabe acerca del hecho propuesto como objeto de prueba.

H) INTERROGATORIO AL TESTIGO: Al finalizar el relato del testigo, el Presidente del Tribunal concederá la palabra para que dirija el interrogatorio a la parte que lo propuso y posteriormente a las demás partes en el orden que considere conveniente el Presidente del tribunal y por último el mismo Presidente y los miembros del Tribunal podrán interrogar al Testigo.

Si no se cumpliera con alguna de las formalidades establecidas para la declaración del testigo se estaría dando una inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituye un defecto de procedimiento, dando

ugar a que la parte afectada pueda plantear la protesta del caso y en su oportunidad impugnar a través de los recursos correspondientes, siendo necesario que el interesado hubiere reclamado oportunamente sus subsanación o hecho la protesta de anulación. Esto con base a los artículos 281, 282 y 419 del Código Procesal Penal.

1.4.3 DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS:

En el Código Procesal Penal, en el artículo 208, hay un tratamiento especial para los Funcionarios Públicos, los que no están obligados a declarar en forma personal pero si deben de rendir informe o testimonio bajo protesta, esto es debido al puesto público que desempeñan dichas personas; las cuales son:

- a) Los Presidentes de los Organismos del Estado
- b) Los Vicepresidentes de los Organismos del Estado
- c) Los Ministros de Estado y los que tengan esa categoría
- d) Los Diputados titulares
- e) Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia
- f) Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad
- g) Los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral
- h) Los Funcionarios Judiciales de mayor categoría al del Juez respectivo
- i) Los Representantes Diplomáticos acreditados en el país.

A dichas personas, se les recibirá su declaración con las formalidades siguientes:

- 1) Por informe escrito
- 2) Bajo Protesta de decir la verdad
- 3) Si el testimonio es importante podrán declarar en su Despacho o Residencia
- 4) Las partes no tienen derecho a preguntarle directamente
- 5) Pueden renunciar al tratamiento oficial
- 6) En el caso de Diplomáticos podrá requerirseles a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de la Presidencia del Organismo Judicial, en caso de negativa, no podrá exigirseles que la presten.

1.5 DECLARACION DEL TESTIGO ANTE EL MINISTERIO PUBLICO:

Cuando el Testigo declare ante el Ministerio Público será durante el procedimiento Preparatorio, siendo para Vicente Gimeno "Actos de diligencias de investigación y no de prueba"¹² ya que durante este procedimiento únicamente se establecen los medios de investigación pertinentes para reunir los medios de convicción que puedan concluir en una apertura a juicio, proporcionando a las partes elementos básicos para que fundamenten la acusación o la defensa y la proposición de la prueba que se haya de practicar en el juicio oral a presencia del Tribunal que debe dictar Sentencia.

En virtud de que el Ministerio Público está facultado para investigar la verdad real sobre el hecho objeto de investigación, y dentro de esta facultad puede hacer comparecer a cualquier persona que considere tenga conocimiento de los hechos, y luego hará una calificación respecto a cuales de las informaciones pueden tener relevancia para el momento de formular la acusación o el sobreseimiento o clausura provisional, y en tal caso, será propuesto para que declare en el juicio; por lo que la declaración del testigo ante el Ministerio Público es un medio de investigación y sólo que sea recibida la declaración como Prueba Anticipada, dicho testimonio puede ser medio de prueba.

Las partes cuando presentan al testigo o éste a quien se le ordena comparecer durante la investigación, lo que persiguen es formar la convicción del Fiscal, con la finalidad de que ya sea en el juicio o en los procedimientos especiales, puedan producirse como prueba, porque aún no existe acusación y por ende aún no hay enjuiciamiento. Lo que puede provocar las declaraciones del testigo ante el Ministerio Público es la adopción de medidas de coerción personal en contra del imputado, pero nunca podrá basarse la decisión del proceso penal en las declaraciones de testigos realizadas durante la fase de investigación, con la salvedad de la prueba anticipada.

1.6 JUDICACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL:

El Código Procesal Penal regula en el artículo 308, que "los Jueces de Primera Instancia coadyuvarán en las actividades de investigación de la policía y de los fiscales e investigadores del Ministerio Público cuando éstos lo soliciten; también podrán judicar con su presencia las diligencias practicadas por dichos funcionarios a fin de prepararlas para su presentación a juicio con plena autenticidad. En los municipios de la República esas funciones serán cumplidas por los jueces de paz cuando no haya o no pueda hacerlo el Juez de Primera Instancia".

La palabra Judicación viene de la palabra Judicatura que significa según Manuel Ossorio: "Ejercicio de Juzgar, empleo que hace el Juez de la

¹² Vicente Gimeno Sendra. (Derecho Procesal, Tomo II, Proceso Penal, tema 128).

ley para aplicarla al caso concreto"¹³; para el objetivo del estudio, en la práctica procesal penal, el Juez le da valor con su presencia a medios de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía, otorgándoles a dichos medios de investigación calidad de medios de prueba, los cuales, sin su presencia, serían únicamente medios de investigación.

Es importante en el proceso, que el Juez juzgue con su presencia las evidencias encontradas por el fiscal en el lugar de los hechos, los que no será necesario ratificar en la audiencia del Juicio Oral, a excepción de la información testimonial, la cual por la estructuración del proceso penal, para que sea tenida como medio de prueba, antes del debate, debe ser prestada como prueba anticipada, por lo que la judicación del testimonio no se puede realizar, al no cumplirse con las formalidades que la ley establece para este medio de prueba.

1.7 TESTIMONIO RECIBIDO COMO PRUEBA ANTICIPADA:

El Código Procesal Penal, regula en el artículo 317 que "Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos que no puedan ser reproducidos, o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerlo durante el debate, el Ministerio Público o cualquiera de las partes requerirá al Juez que controla la investigación que lo realice. El Juez practicará el acto, si lo considera admisible formalmente citando a todas las partes, defensores o mandatarios, quienes tendrán derecho a asistir con las facultades previstas respecto de su intervención en el debate. El imputado que estuviere detenido será representado por su Defensor, salvo que pidiere intervenir personalmente. Si por la naturaleza del acto, la citación anticipada hiciere temer la pérdida de elementos de prueba, el Juez practicará la citación de las partes a manera de evitar este peligro, procurando no afectar las facultades atribuidas a ellas".

El testimonio recibido como prueba anticipada, es aquel medio por el cual, las partes o el Ministerio Público le solicitan al Juez que controla la investigación que escuche como anticipo de prueba la declaración de un testigo que no podrá hacerlo durante el debate, por lo que el Juez si admite la diligencia, citará a todas las partes a una audiencia en la que declara el testigo y las partes tendrán derecho de formular observaciones, oposiciones o repreguntar al testigo, e incluso el de ofrecer prueba en contra de la declaración del testigo.

El testimonio producido como Prueba anticipada, se convierte en medio de prueba en el juicio o debate, pero es de carácter excepcional y restrictivo ya que deben existir obstáculos verdaderamente difíciles de

¹³ Manuel Ossorio (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Pág. 401).

superar que impidan la presencia del testigo en el Debate o Audiencia de Juicio Oral, pudiendo ser estos obstáculos entre algunos los siguientes:

- a) Enfermedad grave del testigo
- b) El testigo ser transeúnte en el país
- c) Temor del testigo a represalias
- d) Testigo tiene su residencia en otro país.

CAPITULO II) VALORACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL:

2.1 SISTEMAS DE VALORACION DE LA PRUEBA:

La valoración de la prueba se produce en el momento procesal de la deliberación, una vez clausurado el debate, dicha deliberación, de conformidad con el artículo 383 del Código Procesal Penal, los jueces que integran el tribunal la realizarán en forma secreta a la cual sólo podrá asistir el Secretario. Para dicha deliberación y votación el tribunal apreciará las reglas de la Sana Crítica Razonada y resolverá por mayoría de votos, resolución que versará sobre la absolución o la condena.

Para tratar acerca del sistema de la Sana Crítica Razonada estimo necesario conocer de los sistemas de valoración de la prueba utilizados por los diferentes sistemas, siendo los siguientes:

2.1.1 SISTEMA DE LIBRE CONVICCIÓN:

Sistema que le otorga al juez la facultad de formar su convicción libremente, apreciando los medios de prueba a su prudente arbitrio¹⁴. Este sistema le otorgaba al Juez la total libertad para decidir tomando en consideración a su arbitrio los medios de prueba aportados al proceso, pero al darle ese poder al Juez, en la generalidad de los casos, se extralimitó, resolviendo en forma injusta. Este sistema no es utilizado en Guatemala, en ningún proceso.

2.1.2 SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL O TASADA:

Este sistema es aquel que la ley le fija previamente al juez el valor que ha de concederle a cada uno de los medios de prueba y le indica los requisitos que deben contener para que tengan eficacia¹⁵; este sistema nació con el proceso inquisitivo, y en Guatemala, en materia penal, aún lo establecía el Código Procesal Penal anterior (Decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala) para los medios de prueba de Confesión y documentos.

2.1.3 SISTEMA DE LA SANA CRITICA RAZONADA:

En virtud de las exageradas facultades otorgadas al Juez por el sistema de la Libre Convicción y las grandes limitaciones establecidas por el sistema Legal o tasado, se creó un tercer sistema el cual es denominado de "LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA, que establece el principio de que el Juez debe de exponer las razones en que se funda para apreciar

¹⁴ Alberto Herrarte, (Derecho Procesal Penal, Pág. 159).

¹⁵ Ob.Cit. Pág. 159.

la prueba"¹⁶. El nombre de Sana Crítica, según Eduardo Couture "Proviene de la Ley de Enjuiciamiento de 1,855 y son reglas del correcto entendimiento humano; contingente y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanente en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia"¹⁷

Este sistema le otorga al juzgador la facultad de dictar Sentencia tomando en cuenta no sólo los principios de la lógica, sino también los de la experiencia, determinados por motivos de la época y del lugar en que se dicta, pero con la obligación de expresar las razones en que se fundamenta para valorar los medios de prueba.

2.1.4 ELEMENTOS DE LA SANA CRITICA RAZONADA:

A) LA EXPERIENCIA: Este elemento es básico para la conformación del fallo que ha de dictar el tribunal, ya que los jueces que lo integran deben tener experiencia en el Juzgamiento de hechos delictivos, lo cual se adquiere a través de la constante presencia ante hechos antijurídicos en la calidad de Juez.

En mi opinión, en nuestra legislación debería existir una norma que regule los requisitos que debe llenar el Abogado que ostente un cargo de Juez de Sentencia, entre las cuales tendría que tener necesariamente experiencia no menor de 5 años como Juez, lo cual, a la vez, fomentaría la carrera judicial.

B) LA LÓGICA: Consiste en la disposición natural que debe tener el juzgador para discernir los hechos sin el necesario auxilio de alguna ciencia.

C) RELACIÓN DE CADA UNO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA CON LOS RESTANTES: Cada medio de prueba debe ir debidamente concatenado con los restantes medios de prueba, para así poder llegar a una conclusión en definitiva y demostrar la inocencia o la culpabilidad del acusado.

D) RAZONAMIENTO DE LOS MOTIVOS PARA VALORAR LOS MEDIOS DE PRUEBA Y LLEGAR A CONCLUSIÓN DE CERTEZA JURIDICA: El Juzgador debe expresar las razones que tiene para valorar los medios de prueba fundamentándose en lo que establece la ley al respecto de cada hecho que se tenga por probado.

2.2 VALORACION QUE EL JUZGADOR OTORGA EN LA PRACTICA A LA DECLARACION DEL TESTIGO ANTE EL MINISTERIO PUBLICO:

Para establecer la valoración que el Juzgador otorga en la práctica a la información del testigo ante el Ministerio Público, primero trataremos sobre la valoración de la prueba realizada en la deliberación,

¹⁶ Ob. Cit. Pág. 160.

¹⁷ Eduardo Couture (Estudios de Derecho Procesal, Tomo II, Pág. 183)

que es la que realiza el Tribunal competente.

2.2.1 VALORACIÓN DE LA PRUEBA REALIZADA EN LA DELIBERACION INMEDIATAMENTE DESPUES DEL DEBATE O JUICIO ORAL:

Al hablar de la valoración nos referimos al momento en que el tribunal se reúne en forma secreta a deliberar en el orden que establece el artículo 386 del Código Procesal Penal. Dentro de ese orden de deliberación el tribunal debe basarse en las pruebas producidas para dictar Sentencia con fundamento en el Sistema de la Sana Crítica Razonada, por lo que con respecto a la prueba de testimonio deberán apreciar las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones, tomando en cuenta si el hecho es más o menos fácil de recordar de acuerdo a las circunstancias del tiempo y del lugar, por lo que la prueba de testigos debe ser valorada en su conjunto y juntamente con los demás medios de prueba, de acuerdo a las reglas de la sana crítica razonada. Couture citado por Jorge Kielmanovich expresa "La Sana Crítica en la apreciación de la prueba testimonial, que es la vida misma del derecho, no es otra cosa que el sentido común, la experiencia de vida, la perspicacia normal de un hombre juicioso reposado"¹⁸.

Por lo que la valoración debe ser efectuada así: primero estableciendo si se cumplieron con los requisitos de forma, en especial si la parte contraria pudo controlar dicha prueba; segundo analizando las condiciones personales del testigo y su idoneidad y tercero el análisis crítico razonado que el Juez haga de la declaración.

2.2.2 VALORACIÓN DE LA INFORMACION RECABADA POR EL MINISTERIO PUBLICO:

Muy distinta a la declaración del testigo en el debate o juicio oral es la información del testigo ante el Ministerio Público, ya que como se estudió en el capítulo I, inciso 1.5, del presente trabajo, la información del testigo dada ante el Ministerio Público, es un medio de investigación y no un medio de prueba.

En el estudio de campo realizado con cooperación de los Jueces de los Tribunales de Primera Instancia Penal de Sentencia, al hacerles la siguiente pregunta "Qué valor le otorga usted a la declaración testimonial realizada ante el Ministerio Público, sin que haya sido recibida como prueba anticipada?" todos contestaron que conforme a los principios del debido proceso, todo lo realizado en el procedimiento Preparatorio tiene carácter de medio de investigación y que al concluir el mismo, ya en el procedimiento intermedio, luego que el Juez contralor dicta la apertura del juicio, las partes procesales deben ofrecer los medios de prueba con que cuentan para establecer la veracidad de sus aseveraciones, los cuales al recibirse en el debate se tendrán como medios de prueba; por lo que únicamente podrían tomarse como indicio las

¹⁸ Jorge L. Kielmanovich (Medios de Prueba, Pág. 143).

declaraciones o informaciones dadas ante el Ministerio Público y en ningún momento se le puede dar el carácter de medio de prueba.

En ese sentido, el Juezador no debe basar su decisión final en una información testimonial realizada ante el Ministerio Público que no haya sido recibida en el debate o juicio oral. La salvedad es el testimonio recibido como prueba anticipada tema tratado en el capítulo I, inciso 1.7 del presente estudio.

Respecto a esta excepción, se realizó un estudio de campo realizado con la cooperación de los Jueces de los tribunales de Primera Instancia Penal de Sentencia, quienes, a las preguntas siguientes: "Valor que usted le otorga a la declaración testimonial juzgada?" respondieron: Conforme a lo que establecen las reglas de la sana crítica razonada, el valor que se le debe otorgar a un medio de prueba es en concordancia con los otros medios de prueba realizados, pero la información testimonial recibida por el Fiscal no puede ser juzgada, ya que ésta necesita de las formalidades de ley para poder tenerse como medio de prueba, siendo necesario que se pida como Anticipo de prueba o que asista al debate la persona que prestó su informe para poder tenerse como medio de prueba y darle el valor que según la experiencia y la lógica tenga en concordancia con los demás medios de prueba. "Valor que usted le otorga a la declaración testimonial recibida como prueba anticipada?" respondieron: Conforme lo regula el Código Procesal Penal, se puede pedir anticipo de prueba con las formalidades de ley, la cual debe tenerse como un medio de prueba y darle el valor que junto a los otros medios de prueba tenga conforme al Sistema de la Sana Crítica Razonada.

2.3 INCIDENCIA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LA DECISION FINAL DE LOS JUZGADORES

Al tratar este tema, se busca establecer en que forma puede incidir la prueba de testimonio en la decisión de los juzgadores, y por ende, hacer énfasis en lo importante de esa prueba, al respecto se estima de la siguiente manera:

2.3.1 COMO MEDIO DE PRUEBA UNICO:

Cuando no existe otro medio de prueba, sino únicamente en el proceso se cuenta con el testimonio de personas, para valorarlo, primero debe establecerse si se cumplieron con los requisitos de forma, en especial si la parte contraria pudo contradecir dicha prueba; segundo analizando las condiciones personales del testigo y su idoneidad y tercero el análisis crítico razonado que el Juez haga de la declaración, por lo que en esta situación la prueba de testimonio si incide plenamente en la decisión final de los juzgadores,

2.3.2 CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

Cuando existen otros medios de prueba además de la prueba testimonial, ésta debe concordar con aquellos, porque conforme las reglas

de la Sana Crítica Razonada cada medio de prueba en forma aislada, no está en ningún momento tasado con menor o mayor valor que otro, por lo que el testimonio incide en la misma manera que los otros medios de prueba en la decisión final del juzgador, siempre y cuando estén concatenados.

De la investigación de campo realizada, al entrevistar a Jueces de los Tribunales de Primera Instancia Penal de Sentencia, a la pregunta "La Incidencia que tiene ante usted, como juzgador, la prueba testimonial en su decisión final dentro de un proceso?" Contestaron: Si hay otros medios de prueba, la declaración de testigos se debe valorar en concordancia con dichos medios de prueba, teniendo la misma incidencia que los otros medios de prueba conforme a las reglas de la Sana Crítica Razonada, sin tener ningún valor mayor o menor algún medio de prueba sobre otro.

CAPITULO III) OBLIGACION DE LA DECLARACION TESTIMONIAL:

3.1 OBLIGACION DE DECLARAR POR PARTE DEL TESTIGO:

En el antiguo derecho Romano la obligación de declarar se dividía entre testigos voluntarios y los obligados a comparecer, esta división desapareció con Justiniano quien fue el que impuso la comparecencia y la declaración obligatoria. En el proceso inquisitivo el deber se llevó al extremo de torturar al testigo para lograr su declaración, en el entendido que bajo esas circunstancias no mentiría; Echandía, expone que la comparecencia del testigo se procuraba "A través de admoniciones hechas en las iglesias por los prelados católicos, denominados monitorios"¹⁹.

En Guatemala, el Código Procesal Penal regula en el artículo 207 que "Todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial. Dicha declaración implica: 1) Exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación. 2) El de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma. Se observarán los tratados suscritos por el Estado, que establezcan excepciones a esta regla".

De lo anterior se establece que toda persona tiene la obligación de comparecer ante el tribunal, con el objeto de prestar su declaración testimonial, o bien, ante el Ministerio Público a dar la información que se le requiera, teniendo tres deberes principales que debe cumplir: "Comparecer, prestar protesta y declarar lo que le consta", en cuanto al primer deber, existen excepciones que el Código establece y que ya se estudiaron en el presente trabajo, dentro del capítulo I, inciso 1.4.3, las que establecen que personas no están obligadas a comparecer a declarar, pero si tienen que cumplir con los otros dos deberes fundamentales de prestar juramento y declarar.

Alsina citado por Jorge Kielmanovich respecto de la obligación de comparecer y declarar que el testigo tiene, dice que "Es una carga impuesta a todos los habitantes en beneficio común, ya que la justicia, si bien en el caso concreto tiende a dar a cada uno lo suyo, desde el punto de vista social es una función cuyo objetivo es el mantenimiento del orden público"²⁰.

En esa virtud, estimo que la obligatoriedad que la ley impone al testigo a prestar su declaración de lo que vió y escuchó en forma ajustada a la verdad, tiene su fundamento en que a través de los medios de cognición jurídica, el Estado por intermedio de los tribunales, dará certeza a sus fallos, constituyendo el testimonio de una persona, una de

¹⁹ Devis Echandía. (Teoría General del Proceso, Pág. 50).

²⁰ Jorge L. Kielmanovich (Medios de Prueba, Pág. 66).

las figuras que el Juez tendrá muy en cuenta, para que concatenada con los demás medios de prueba que se hayan dado dentro del proceso; de esa manera, se contribuirá en gran medida a que la sociedad de credibilidad al sistema de justicia.

El primero de los deberes impuestos al testigo, es el de comparecer a la sede del órgano jurisdiccional, tiene su salvedad según el artículo 210 del Código Procesal Penal cuando el testigo se encontrare físicamente impedido de concurrir, o tema por su vida o su seguridad personal, por amenazas, intimidaciones o coacciones de que sea objeto, dicha excepción se realiza con el objeto de que exista una mayor celeridad en la tramitación del proceso y también como un medio de protección a la integridad física del testigo. Otra salvedad es la establecida a los funcionarios públicos que no están obligados a comparecer pero si deben declarar por informe, como lo establece el artículo 208 del Código Procesal Penal.

El segundo deber que es el de prestar protesta, consiste en decir la verdad de lo que le consta del hecho y lo que le fuere preguntado, siendo informado de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas; esta protesta se le hace al testigo para asegurar la veracidad de sus declaraciones; siendo que la falsedad de la declaración da lugar a la aplicación de sanciones penales, las cuales están establecidas en el artículo 460 del Código Penal, el cual establece sanciones privativas de libertad y pecuniarias para el responsable de Falso Testimonio, siendo las penas mayores si el falso testimonio se presta en proceso penal en contra del procesado, aumentándose en una tercera parte las penas si el falso testimonio fuere cometido mediante soborno. El mismo Código Penal, regula en el artículo 461, que la persona que presente testigos falsos será sancionada con penas privativas de libertad y pecuniarias, y si hubiere sido bajo soborno al que los presente se le impone la misma pena que a los testigos que incurrieron en falso testimonio. Esta disposición penal también se le puede aplicar al Abogado que presente testigos falsos en favor de su defendido.

Estas normas penales buscan regular y restringir la presentación de testigos falsos con el objeto de que se preste una verídica declaración testimonial, siendo el objetivo de la protesta o juramento que los testigos se enteren de las consecuencias legales a las que se someten si lo que declaran no fuere cierto.

El tercer deber del testigo es el de declarar lo que le consta, como lo establece el artículo 207 del Código Procesal Penal. Este deber es fundamental ya que el testigo puede comparecer pero a la vez no declarar, y según el artículo 217 del mismo cuerpo legal, si después de comparecer el testigo se niega a declarar se promoverá su persecución penal, esta persecución se hará por el delito de DESOBEDIENCIA, regulado por el artículo 414 del Código Penal, estableciéndose sanciones con penas pecuniarias para el responsable de dicho delito. Por lo que el testigo al comparecer al tribunal debe declarar lo que le consta bajo la advertencia de las consecuencias penales si no declara.

3.1.1 DECLARACION DEL MENOR DE EDAD Y DE LA PERSONA EN ESTADO DE INTERDICCION:

El Código Procesal Penal, regula en el artículo 213 que "Si se tratare de menores de catorce años o de personas que por su insuficiencia o alteración de sus facultades mentales o por inmadurez, no comprendieren el significado de la facultad de abstenerse, se requerirá la decisión del representante legal o, en su caso, de un tutor designado al efecto".

Considero que conforme lo establece el artículo en mención, es obligación del menor de edad, pero mayor de catorce años, de comparecer ante el órgano jurisdiccional en calidad de testigo, ya que estos menores de edad ya tienen la suficiente capacidad de exteriorizar lo que han observado a través de sus sentidos.

En tanto que, en el caso de los legalmente incapaces, no pueden comparecer en calidad de testigos, ni aún con la decisión del Representante Legal, porque lo declarado por los mismos carece de la característica esencial de un testigo, como lo es la idoneidad.

3.1.2 PERSONAS EXENTAS DE DECLARAR TESTIMONIALMENTE:

El artículo 212 del Código Procesal Penal, regula que "No están obligados a prestar declaración:

- 1) 1.a) Los parientes cuando sus declaraciones puedan perjudicar a sus familiares dentro de los grados de ley.
- 1.b) Los adoptantes y adoptados, los tutores y pupilos, recíprocamente, en los mismos casos.

Sin embargo, podrán declarar, previa advertencia de la exención, cuando lo desearan.

- 2) El defensor, el abogado o el mandatario del inculcado respecto a los hechos que en razón de su calidad hayan conocido y deban mantener en reserva por secreto profesional.
- 3) Quien conozca el hecho por datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad legalmente prescrita.
- 4) Los funcionarios públicos civiles y militares, sobre lo que conozcan por razón de oficio, bajo secreto, salvo que hubieren sido autorizados por sus superiores".

Sin embargo, las personas anteriormente indicadas están obligadas a comparecer ante el órgano jurisdiccional, debiendo manifestar su facultad de abstenerse a declarar al momento de ser llamados por la autoridad de que se trate.

Esta facultad de abstenerse a declarar se establece para los

distintos casos así: En el numeral 1 por el secreto de familia, el cual se fundamenta en los vínculos de solidaridad que debe existir en un núcleo familiar, que se pondría en peligro al poner en conflicto el deber de prestar declaración y el deber de fidelidad familiar. En el numeral 2 por el Secreto del Defensor, el cual se basa en la confianza y colaboración que debe existir entre el sindicado y su abogado, existiendo la confianza del sindicado hacia su defensor de que no se va a convertir en un delator ni será obligado a revelar lo que le confía el sindicado. En el numeral 3 por el Secreto Profesional, que se basa en la confianza que el cliente tiene a su Profesional de que no le va a revelar los secretos por razón de su profesión. En el numeral 4, por el Secreto de Estado que deben guardar los funcionarios públicos que conocen los hechos por razón de su cargo.

3.2 CONSECUENCIAS LEGALES ANTE LA NEGATIVA A DECLARAR POR PARTE DEL TESTIGO:

En el inciso anterior, se habló de las personas obligadas a declarar como testigos y también de las que no están obligadas a declarar, pero para las personas que si están obligadas a declarar y que por cualquier circunstancia no declaran, la ley establece consecuencias, siendo las siguientes:

3.2.1 TESTIGO NO COMPARECE AL TRIBUNAL:

El Código Procesal Penal, regula en el artículo 173 que en la citación se le advertirá a la persona que su incomparecencia provocará su conducción por la fuerza pública, quedando obligado al pago de costas que se causen por su incomparecencia y demás sanciones penales que procedan; y en el artículo 174 que la incomparecencia injustificada provocará de inmediato la ejecución del apercibimiento, imponiéndosele una multa de DIEZ A CINCUENTA QUETZALES, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurra.

Toda persona tiene la obligación de comparecer al tribunal o al Ministerio Público, al haber sido citada para la práctica de cualquier diligencia pertinente para esclarecer el hecho delictivo, pero si por cualquier motivo no compareciere y no justificare su incomparecencia, se podrá ordenar a las fuerzas de seguridad que localicen a la persona y la conduzcan aún en contra de su voluntad al tribunal que corresponda, y una vez que declare queda en libertad automáticamente; sin embargo, el Juez podrá certificar lo conducente en contra de la persona por el delito de desobediencia e imponerle una multa de diez a cincuenta quetzales.

En el caso del testimonio, el artículo 217 primer párrafo, del Código Procesal Penal establece que "Si el testigo no compareciere a pesar de haber sido citado personalmente, se procederá a su conducción sin perjuicio de su enjuiciamiento cuando proceda, también se ordenará su conducción cuando haya motivos fundados de que no asistirá al debate del juicio oral asegurándose su presencia".

Si la persona que se le requiere su presencia para que declare en calidad de testigo no comparece, se ordenará su conducción por medio de las fuerzas de seguridad, en este caso por la Policía Nacional, en igual forma se procederá si en la fase del juicio oral se establece que no comparecerá al debate. La finalidad de la conducción es asegurar la presencia del testigo en la diligencia pertinente para recibir su declaración.

Si el testigo no comparece ante el Ministerio Público, el Fiscal podrá solicitarle al Juez contralor que ordene la citación bajo apercibimiento de conducción y seguirle proceso por desobediencia; pero si es ante el órgano jurisdiccional la inasistencia, el Juez podrá ordenar la conducción y seguirle proceso por desobediencia.

3.2.2 TESTIGO COMPARECE Y SE NIEGA A DECLARAR:

El Segundo párrafo del artículo 217 del Código Procesal Penal regula que "Si después de comparecer se negare a declarar, se promoverá su persecución penal".

Este caso es distinto al del inciso anterior, ya que en el anterior se establece la incomparacencia y en este si comparece pero se niega a declarar, por lo que no se le puede aplicar lo regulado en el artículo 173 del Código Procesal Penal, no obstante se puede promover en su contra persecución penal, la misma se inicia porque la persona se niega a declarar lo que constituye una desobediencia ante el tribunal u órgano jurisdiccional respectivo, sancionándose conforme lo establece el artículo 414 del Código Penal.

3.3 CONSECUENCIAS ILICITAS QUE PODRIA SUFRIR EL TESTIGO QUE DECLARA LO QUE LE CONSTA:

Son los efectos negativos que en muchas oportunidades se dan en contra del testigo por declarar lo que le consta de un hecho delictivo, siendo las siguientes:

3.3.1 CONTRA LA VIDA DEL TESTIGO Y DE SUS PARIENTES:

Esta consecuencia es la más temida por parte del testigo, ya que si éste declara lo que le consta, teme que la persona que haya sido perjudicada con su testimonio, considere tomar represalia atentando contra su vida o la de sus parientes, tales como el asesinato del testigo o sus familiares, ya sea que lo realice el afectado por el testimonio u otra persona que sea ordenada por éste.

3.3.2 CONTRA LA INTEGRIDAD DEL TESTIGO Y DE SUS PARIENTES:

Esta consecuencia también es de importancia para el testigo, porque teme que la persona que salió afectada con su declaración tome represalia por si misma o por medio de tercera persona, atentando contra la integridad física o moral del testigo o de sus parientes, temiendo a

delitos como agresiones, lesiones, etc.

3.3.3 CONTRA EL HONOR DEL TESTIGO Y DE SUS PARIENTES:

Esta consecuencia es temor del testigo a que la parte que resultó afectada por su declaración tome represalia por si misma o por medio de tercera persona, atentando contra el honor del testigo o de sus parientes, teniendo a delitos como Calumnia, Injuria o Difamación.

3.3.4 CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUALES DEL TESTIGO Y DE SUS PARIENTES:

Esta consecuencia es muy temida por el testigo padre de familia y por la testigo mujer, ya que teme represalias de parte del afectado por su testimonio, ya sea en forma directa o por medio de terceras personas, teniendo a delitos como Violación o Abusos deshonestos.

3.3.5 CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DEL TESTIGO Y DE SUS PARIENTES:

Esta consecuencia es la que con mayor frecuencia se realiza en contra del testigo por sus declaraciones, ya sea previa o posteriormente a su declaración en el debate o juicio oral, si es previamente se hace con la finalidad que no preste la declaración, teniendo a delitos como Secuestro, Tortura, Desaparición forzada, detención ilegal, aprehensión ilegal, allanamiento de morada, coacciones, y amenazas.

3.3.6 CONTRA EL PATRIMONIO DEL TESTIGO Y DE SUS PARIENTES:

Esta consecuencia es por razones del patrimonio del testigo y de sus parientes, teniendo a delitos como hurto, robo, usurpaciones, Extorsión, chantaje, y daños.

3.3.7 CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA:

Esta consecuencia la teme el testigo porque además de ser contra él y sus parientes, también puede ser contra las personas que residan en el inmueble que ocupe el testigo o en inmuebles cercanos a donde vive éste, teniendo a delitos como Incendio, estrago.

Al estudiar todas estas consecuencias ilícitas que puede sufrir el testigo y/o los parientes del testigo podemos observar que existen razones debidamente fundamentadas para que en algunos casos el testigo decida no prestar declaración. Para evitar esta situación, es primordial que el Estado proporcione todas las garantías necesarias al testigo para que al declarar se encuentre con la confianza de que no sufrirá ninguna consecuencia ilícita él o sus parientes, garantías que deben establecerse a través de las diversas formas de protección que el mismo Estado debe de legislar y las cuales se estudiarán en el siguiente capítulo.

CAPITULO IV) PROTECCION QUE EL ESTADO DEBE BRINDAR AL TESTIGO:

4.1 OBLIGACION DEL ESTADO DE PROTEGER AL TESTIGO:

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula en el artículo 1o. que "El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común"; en el artículo 2o. que "Es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona"; asimismo el artículo 3o. de dicho cuerpo legal regula que "El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona". En virtud de tales preceptos, es deber del Estado realizar cualquier actividad lícita a su alcance para lograr dichos objetivos.

El estado, como uno de los medios para garantizar la vida y los demás derechos inherentes a la persona, se vale del ordenamiento jurídico para regular la conducta de la persona dentro de la sociedad y en el campo del Derecho Penal, cuando la conducta de una persona se encuadra en una norma jurídica que tipifica un delito, inicia la acción y persecución penal correspondiente, a través del querrelante oficial que es el Ministerio Público. Esa persecución penal implica la investigación o averiguación del hecho que se señala como delito, las circunstancias en que pudo ser cometido y la individualización del responsable; para ese objetivo, el Ministerio Público tiene libertad para aportar cualquier clase de prueba que crea pertinente, dentro de las cuales, es común y generalmente se le da valor probatorio a la prueba testimonial.

Al encuadrar la conducta de la persona con las normas penales, después de seguido el debido proceso, se le debe sancionar conforme las penas reguladas por el Código Penal, pero para aplicar dichas penas deben realizarse los pasos concatenados y preestablecidos procesalmente que nos hacen llegar a una decisión jurídica, como lo es la emisión de una sentencia.

El estado, fundamentado en lo regulado por los artículos 1o. y 2o. de la Constitución Política, debe de procurar que la persona que tiene el deber de declarar lo haga sin ningún temor, buscando las mejores formas de protección que sean pertinentes para el caso concreto, ya que algunas condiciones de un caso son diferentes de otro, por lo que no siempre deben de aplicarse las mismas formas de protección a la personas; formas de protección que se explicarán en el siguiente inciso.

En consecuencia, en virtud de que el Estado debe garantizarle a todo habitante de la República de Guatemala, sus derechos humanos individuales, también debe de garantizarle a la persona que es sujeto procesal y personas vinculadas con la Administración de Justicia Penal, entre ellas, las personas que declaran como testigos de los hechos delictivos, que no será objeto de represalia alguna por parte del afectado por su declaración, ni tendrá consecuencia ilícita de las establecidas en el capítulo III, inciso 3.3 del presente estudio.

que se aprecien en su oportunidad, o en su defecto ordenar que se inicie la persecución penal correspondiente".

El cuarto párrafo establece dos formas de protección para el testigo las cuales pueden aplicarse separada o conjuntamente, la primera es la reserva que el Juez o el Fiscal pueden hacer de mantener en forma confidencial de los datos de identificación personal de la persona que presta su declaración testimonial o que lo vaya a realizar en el futuro.

Los datos personales que se mantendrán confidenciales son los regulados por el artículo 220 segundo párrafo del Código Procesal Penal, siendo los siguientes:

- A) NOMBRE
- B) EDAD
- C) ESTADO CIVIL
- D) PROFESIÓN U OFICIO
- E) LUGAR DE ORIGEN
- F) DOMICILIO
- G) RESIDENCIA.

Todos estos datos, si se mantienen en reserva, harán muy difícil que el afectado por las declaraciones del testigo dé con su paradero, por lo que difícilmente éste se verá afectado, constituyendo una buena forma de protección al testigo, ya que se sentirá más seguro al estar convencido de que el afectado por su declaración no cuenta con sus datos personales para tomar represalias en su contra en una forma más directa.

Esta forma de protección del testigo, debería de ser siempre aplicada con alguna de las otras formas, para asegurar una mayor eficacia de las mismas, con lo que se lograría en gran manera, una protección eficaz para el testigo.

A esta forma de protección también la regula el artículo 59 de la Ley Contra la Narcoactividad, facultando al Juez de eximir al testigo en circunstancias especiales de indicar sus datos personales.

4.2.5 RESERVA CONFIDENCIAL DE LAS CONSECUENCIAS ILÍCITAS QUE EL TESTIGO MANIFIESTA SER OBJETO O TEMER:

La segunda forma de protección que establece el cuarto párrafo del artículo 217 del Código Procesal Penal, es la de que el fiscal o el Juez que conozcan del caso, pueden, a su criterio, mantener en reserva confidencial las consecuencias ilícitas que el testigo manifieste ser objeto o temer que le puedan suceder, en virtud de amenazas e

intimidaciones hechas por la persona afectada con su declaración, o por terceras personas.

Esta reserva la hará el Juez o el Fiscal, con el objetivo que en su oportunidad se aprecie la amenaza o intimidación o sea iniciada una persecución penal en contra del responsable.

Esta forma de protección tiene como objetivo el que el responsable de las amenazas, intimidaciones o consecuencias ilícitas hechas en contra del testigo, no esté enterado de que se le seguirá proceso por dichos actos delictivos y al final del proceso, en la Sentencia, el Tribunal queda certificar lo conducente para iniciar una persecución penal por haber cometido dichos actos delictivos.

4.2.6 EXIMIR AL TESTIGO DE LA OBLIGACIÓN DE INDICAR SU DOMICILIO:

El artículo 59 de la Ley Contra la Narcoactividad, regula que "Con el fin de proteger a los testigos en peligro, los jueces competentes podrán eximirlos de la obligación de indicar su domicilio y en circunstancias especiales de indicar sus datos personales, también se les permitirá cambiar de identidad".

Este artículo establece tres formas de protección al testigo, la primera es que el testigo al momento de indicar sus datos personales, no está obligado a manifestar la dirección de su domicilio, la segunda es que el testigo queda eximido de indicar sus datos de identificación personal, lo que ya se trató en el inciso anterior.

El objetivo de este medio de protección es que el afectado por la declaración del testigo, no tenga conocimiento del lugar donde vive él y si en un dado caso, tienen la intención de tomar alguna represalia en su contra, no sepan donde localizarlo.

4.2.7 CAMBIO DE IDENTIDAD PARA EL TESTIGO:

Este otro medio de protección para el testigo, está regulado por el artículo 59 de la Ley contra la Narcoactividad, cuando esté en peligro, en delitos regulados por dicha ley. Este tema lo trataré en el siguiente capítulo.

4.2.8 DECRETO 70-96 "LEY PARA LA PROTECCIÓN DE SUJETOS PROCESALES Y PERSONAS VINCULADAS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL":

El 27 de febrero de 1,996, el Diputado Jorge Rolando Barrientos Pellecer, presentó al pleno del Congreso de la República, con el número de registro 1,456 la iniciativa de "LEY PARA LA PROTECCION DE SUJETOS PROCESALES Y PERSONAS VINCULADAS A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA PENAL". El Congreso aprobó en su tercera lectura dicha iniciativa y le correspondió el número 70-96 de Decreto, en dicha ley se establecen una serie de formas de protección para todas las personas que se encuentran vinculadas con la administración de justicia penal, como Magistrados.

Jueces, Fiscales, Auxiliares de la Justicia, Abogados, Periodistas que cubran el caso en particular y los testigos.

Las formas de protección que dicha iniciativa contempla, son las siguientes:

A) PROTECCIÓN DEL BENEFICIARIO, CON PERSONAL DE SEGURIDAD:

Esta forma de protección consiste en brindarle a la persona seguridad por medio de las fuerzas de seguridad, otorgándole personal de las mismas para que la protejan de cualquier represalia que pudiera querer tomar en su contra el afectado por su intervención en el proceso.

B) CAMBIO DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL BENEFICIARIO, PUDIENDO INCLUIR LOS GASTOS DE VIVIENDA, TRANSPORTE Y SUBSISTENCIA:

Esta forma de protección consiste en que la persona pueda trasladar su residencia a otro lugar, el cual se mantendrá en reserva confidencial, además, se le podrá dar como indemnización por su intervención en el proceso, los gastos de vivienda, transporte y subsistencia en el nuevo lugar que le sea asignado o que ella elija para vivir.

En el caso de los testigos, se les podrá otorgar esta forma de protección, ya sea antes o después de su declaración, siendo la misma una gran ventaja que tendrá el Estado para lograr que las personas comparezcan y declaren lo que les conste de los hechos delictivos, sabiendo que están seguras residiendo temporalmente o definitivamente en otro lugar del y que el afectado con su declaración no se enterará del lugar donde residen.

C) LA PROTECCIÓN CON PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA RESIDENCIA Y/O LUGAR DE TRABAJO DEL BENEFICIARIO:

Esta forma de protección es la misma que el sub-inciso A) y del inciso 4.2.3 del presente estudio, únicamente que limitada a prestarle seguridad en la residencia y/o el lugar donde trabaja la persona, no se le presta seguridad permanente o personal.

La misma es para aquellas personas que se niegan a recibir protección personal de miembros de las fuerzas de seguridad, por lo que se le debe de prestar protección en su residencia y/o en el lugar de trabajo, según lo amerite el hecho delictivo.

D) CAMBIO DE IDENTIDAD DEL BENEFICIARIO:

Este medio de protección es el que se estudiará en el capítulo siguiente.

E) AQUELLOS OTROS BENEFICIOS QUE EL CONSEJO DIRECTIVO CONSIDERE CONVENIENTE:

Con esta ampliación se está dejando una posibilidad para que los miembros del Consejo Directivo del Sistema de Protección, puedan aplicar cualquier otra forma de protección que consideren conveniente.

Por lo que los miembros del Consejo Directivo podrán aplicar tanto otras formas de protección establecidas en Guatemala como las que se apliquen en otros países, todo ello con el objetivo de que las personas que intervienen en el proceso, lo hagan con la seguridad de que estarán protegidas de cualquier represalia en su contra.

4.3 FORMAS DE PROTECCION PARA EL TESTIGO EN OTROS PAISES:

Al realizar un estudio comparativo de las diversas formas de protección que existen en otros países, se establecen existen formas de protección, tanto para los testigos como para las demás personas intervinientes en los procesos penales:

4.3.1 COLOMBIA:

En Colombia se encuentra en vigencia desde el 13 de noviembre de mil novecientos noventa y dos, el decreto número 1834/92 denominado "PROGRAMA DE PROTECCION A TESTIGOS, VICTIMAS E INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL" y de acuerdo con lo informado por la Doctora Ana Montes Calderón, Abogada de Colombia, quien se encuentra impartiendo seminarios en Guatemala con la colaboración de la entidad "CREA AID" DE GUATEMALA, la ley contempla las siguientes formas de protección:

A) PROTECCION FISICA:

Esta forma de protección es por medio de la cual la Fiscalía General de Colombia le proporciona a la persona beneficiada con el sistema, seguridad por medio de elementos especializados. En Guatemala, se encuentra establecida como Protección Policial y se estudió en el capítulo 4 inciso 4.2.3 y en el inciso 4.2.8 "A".

B) CAMBIO DE IDENTIDAD:

Por medio de esta forma de protección, la Fiscalía General de Colombia, dispone el cambio de identidad de la persona beneficiada con el sistema de protección, sin que se cumplan los procedimientos ordinarios, en forma confidencial. Esta forma de protección se encuentra regulada en Guatemala y se trató en el capítulo 4 incisos 4.2.7 y 4.2.8 literal "A", además lo estudiaré en el siguiente capítulo.

C) TRASLADO DE DOMICILIO:

La Fiscalía General de Colombia, dispone el traslado del domicilio de la persona beneficiada con el sistema de protección, otorgándole los medios económicos para que pueda subsistir, durante un tiempo, en su nueva residencia. Esta forma de protección aún no se encuentra regulada en Guatemala, pero está contemplada dentro de la ley que se menciona en

el capítulo 4 inciso 4.2.8 literal "B".

D) TRASLADO AL EXTERIOR DE COLOMBIA:

Cuando las circunstancias lo ameriten, La Fiscalía General de Colombia, podrá disponer el traslado de la persona beneficiada con el sistema de protección, incluyendo costos de viaje y subsistencia por el tiempo que indique la Fiscalía General, para el efecto tienen acuerdos principalmente con los Estados Unidos de Norte América.

E) OTRAS GARANTIAS QUE SE REQUIERAN:

También dejan abierta la posibilidad de poder otorgar otras formas de protección que considere la Fiscalía General de Colombia.

F) Asimismo, La Fiscalía General de Colombia, utiliza las formas de protección anteriormente establecidas en forma conjunta, ya que las formas de protección más utilizadas son el traslado al exterior de Colombia, previo a cambiarle la identidad a la persona beneficiada con el sistema de protección y el traslado del domicilio, pero también previo al cambio de identidad del beneficiado con el sistema de protección. Todas estas formas de protección están sujetas a condiciones que fija el Fiscal General de Colombia y en el programa de protección se incluye a los parientes del beneficiado hasta en el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y el civil.

4.3.2 FRANCIA:

En este país, de acuerdo a lo informado por el Abogado Español, Eduardo González Cauhape-Cazaux, Consultor jurídico de la "Misión de la Naciones Unidas para Guatemala" "MINUGUA", se encuentra vigente "La Ley de Protección al Testigo", teniendo como formas de protección las siguientes:

- A) DECLARACION EN EL DOMICILIO
- B) PROTECCION POLICIAL
- C) CAMBIO DE IDENTIDAD
- D) TRASLADO DE RESIDENCIA
- E) TRASLADO AL EXTERIOR DE FRANCIA

Estas formas de protección las realiza La Fiscalía General de Francia, a través de una oficina de protección, otorgándose principalmente el cambio de identidad juntamente con el traslado al exterior de Francia, especialmente hacia los demás países miembros de la Unión Europea.

4.3.3 ITALIA:

De acuerdo a lo informado por la Abogada peruana, Carmen Rosa Villa, y el Abogado español Eduardo González Cauhape Cazaux, Consultores Jurídicos de la Misión de Naciones Unidas para Guatemala, "MINUGUA", existe la "Ley de Protección de Personas dentro del Proceso", teniendo como formas de protección las siguientes:

- 1) PERSONAL DE SEGURIDAD AL BENEFICIARIO
- 2) RESERVA DE LOS DATOS DE IDENTIFICACION PERSONAL DEL BENEFICIARIO
- 3) PROTECCION DE LA RESIDENCIA Y LUGAR DE TRABAJO DEL BENEFICIARIO
- 4) CAMBIO DE IDENTIDAD DEL BENEFICIARIO
- 5) TRASLADO DE RESIDENCIA DEL BENEFICIARIO, A OTRO LUGAR EN ITALIA
- 6) TRASLADO DE RESIDENCIA DEL BENEFICIARIO, A OTRO PAIS

Estas formas de protección las dispone el Fiscal General, siendo las más otorgadas el cambio de identidad juntamente con el traslado de residencia a otro lugar en Italia y el cambio de identidad con el traslado de residencia a otro país de la Unión Europea.

4.3.4 PERU:

Conforme a lo informado por la Abogada peruana, Carmen Rosa Villa, están vigentes dentro del ordenamiento jurídico del Perú, medios de protección a los testigos, siendo los siguientes:

- 1) TESTIMONIO EN EL DOMICILIO
- 2) PROTECCION PERSONAL AL TESTIGO
- 3) RESERVA DE LOS DATOS DE IDENTIFICACION DEL TESTIGO
- 4) CAMBIO DE IDENTIDAD DEL TESTIGO
- 5) CAMBIO DE RESIDENCIA DEL TESTIGO

Estas formas de protección las establece el Fiscal General, según lo amerite el caso, siendo las más otorgadas la del Cambio de Identidad conjuntamente con el cambio de residencia. Además, como comentario, indica la Abogada Villa que para la protección de los Jueces, Magistrados y Fiscales, se han creado los llamados "JUECES SIN ROSTRO Y LOS FISCALES SIN ROSTRO".

4.3.5 URUGUAY:

De acuerdo con lo informado por la Abogada colombiana, Doctora Ana

Montes Calderón, quien imparte seminarios en Guatemala, con la colaboración de 'CREA-AID', en Uruguay se encuentra vigente la "Ley de Protección de Partes Procesales", por medio de la cual se regularon los siguientes medios de protección al testigo:

- A) SEGURIDAD PERSONAL
- B) SEGURIDAD EN RESIDENCIA
- C) DECLARACION EN DOMICILIO
- D) TRASLADO DE RESIDENCIA
- E) CAMBIO DE IDENTIDAD PERSONAL

Todos estas formas de protección las determina el Fiscal General, según lo amerite el caso, siendo la más utilizada el traslado de residencia.

4.3.6 CANADA:

Conforme a lo informado por el Abogado guatemalteco, Moisés Rosales, graduado en Canadá, actualmente Capacitador del Ministerio Público en Guatemala, En Canadá se regulan diversas formas de protección para los sujetos procesales, siendo las siguientes:

- A) CAMBIO DE IDENTIDAD
- B) TRASLADO DE LA RESIDENCIA A OTRO LUGAR EN CANADA
- C) TRASLADO DE LA RESIDENCIA A OTRO PAIS
- D) SEGURIDAD PERSONAL Y RESIDENCIAL

Estas formas de protección las determina el Jefe de la Fiscalía General, según lo amerite el caso, siendo las más otorgadas el cambio de identidad conjuntamente con el traslado de residencia.

4.3.7 VENEZUELA:

Conforme a lo informado por la Abogada colombiana, Doctora Ana Montes Calderón, la legislación Venezolana regula diversas formas de protección al testigo, siendo las siguientes:

- A) DECLARACION EN EL DOMICILIO:
- B) SEGURIDAD PERSONAL
- C) SEGURIDAD RESIDENCIAL
- D) TRASLADO DE RESIDENCIA

El Fiscal General es el encargado de determinar la forma de protección que se aplicará al caso concreto, según las circunstancias, siendo la mayormente aplicada la seguridad personal y residencial y el traslado de residencia del testigo.

4.3.8 ARGENTINA:

Según la Abogada Ana Montes Calderón, la legislación de Argentina permite las siguientes formas de protección al Testigo:

- A) DECLARACION EN EL DOMICILIO
- B) DECLARACION COMO PRUEBA ANTICIPADA
- C) TRASLADO DE RESIDENCIA
- D) RESERVA DE LOS DATOS DE IDENTIFICACION PERSONAL
- E) PROTECCION POLICIAL
- F) CAMBIO DE IDENTIDAD

Estas formas de protección las establece La Oficina de Atención al Sujeto Procesal, dependencia de la Fiscalía General, según el caso lo amerite, siendo la más utilizada la reserva de los datos de identificación personal del testigo que presta su declaración y la protección policial.

4.3.9 COSTA RICA:

Según el Licenciado, José Fabio Cerdas Ramírez, Encargado de Negocios de la Embajada de Costa Rica en Guatemala, En Costa Rica se regulan diversas formas de protección al testigo, siendo las siguientes:

- A) DECLARACION EN EL DOMICILIO:
- B) RESERVA DE INDICAR DOMICILIO
- C) DECLARACION COMO PRUEBA ANTICIPADA
- D) RESERVA DE LOS DATOS DE IDENTIFICACION PERSONAL
- E) PROTECCION POLICIAL

El Fiscal General es el encargado de determinar la forma de protección, según lo amerite el caso, siendo el mayormente utilizado la reserva de los datos de identificación personal y la protección policial.

4.3.10 ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Conforme a lo informado por el Abogado guatemalteco, Moisés

Rosales, en los Estados Unidos de América, las formas que se utilizan para la protección de los testigos son las siguientes:

- A) SEGURIDAD PERSONAL
- B) SEGURIDAD RESIDENCIAL
- C) RESERVA DE LOS DATOS DE IDENTIFICACION PERSONAL
- D) CAMBIO DE IDENTIDAD PERSONAL
- E) TRASLADO DE RESIDENCIA A OTRO LUGAR EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
- F) TRASLADO DE RESIDENCIA A OTRO PAIS

Estas formas de protección las decide el Fiscal General o el Sheriff del Condado, según el lugar o Estado en que se dé el caso, siendo la más efectiva y utilizada el Cambio de Identidad Personal conjuntamente con el Traslado de Residencia a otro lugar de los Estados Unidos de América.

4.3.11 ESPAÑA:

Según lo informado por los Abogados españoles, Eduardo González Cauhape Cazaux, y Cayetano Nuñez, Coordinador General de la Embajada de España en Guatemala, las formas de protección del testigo en España son las siguientes:

- A) PROTECCION POLICIAL
- B) CAMBIO DE RESIDENCIA
- C) RESERVA DEL DOMICILIO
- D) RESERVA DE LOS DATOS DE IDENTIFICACION PERSONAL

Estas formas de protección las determina el Fiscal General, atendiendo las circunstancias del caso, siendo la más utilizada el cambio de residencia con la reserva de los datos de identificación personal.

APITULO V) EL CAMBIO DE IDENTIDAD DEL TESTIGO COMO MEDIO DE PROTECCION:

5.1 IDENTIFICACION DEL TESTIGO:

El Código Procesal Penal de Guatemala, regula en el artículo 220 que "El testigo deberá presentar el documento que lo identifica igualmente, o cualquier otro documento de identidad; en todo caso se recibirá su declaración, sin perjuicio de establecer con posterioridad su identidad si fuere necesario. A continuación será interrogado sobre sus datos personales, requiriendo su nombre, edad, estado civil, profesión u oficio, lugar de origen, domicilio, residencia, si conoce a los imputados a los agraviados y si tiene con ellos parentesco, amistad o enemistad y cualquier otro dato que contribuya a identificarlo y que sirva para apreciar su veracidad, inmediatamente será interrogado sobre el hecho".

Conforme al artículo anterior, el testigo debe ser identificado plenamente durante el proceso, con el objetivo de cumplir con los principios de veracidad y debido proceso, ya que de lo contrario, al faltar alguna de las formalidades en la identificación del testigo, podría dar lugar a que se pudiera alegar su anulación o pedir que se realizara de nuevo la diligencia.

Los datos de identificación que se le solicitan al testigo son:

-) **NOMBRE:** Debe ser obligación indispensable, identificar plenamente al testigo, con su nombre como lo establece el artículo 4o. del Código Civil.
-) **EDAD:** El requerirle la edad al testigo, se realiza con el objeto de establecer si tiene la capacidad de ejercicio para comparecer a juicio, ésta capacidad como ya se estudió en el capítulo III, inciso 1.1., la tienen los menores de edad, a partir de los catorce años de edad, conforme lo regula el Artículo 213 del Código Procesal Penal.
-) **ESTADO CIVIL:** Al requerirle su Condición de estado al testigo, se realiza con el fin de establecer si es casado o soltero, ya que, según estudios psicológicos, las personas que su estado civil es de casadas, por motivos morales, tienden a decir la verdad de cuanto saben.
-) **PROFESION U OFICIO:** Esta información se le solicita al testigo con el objetivo de establecer si dicha persona tiene habitualidad de trabajo, si es de buenas costumbres, ya que si una persona trabaja, se considera que no va a declarar falsamente al valorizar sus buenas costumbres con el acto ilícito que va a realizar.
-) **LUGAR DE ORIGEN:** Se requiere al testigo que indique su lugar de origen, porque si, en un momento determinado, éste no compareciere al proceso, se le pueda localizar en dicho lugar y hacerlo comparecer al proceso, también si posteriormente es necesaria su comparecencia nuevamente poder localizarlo si ya no reside en la dirección que tenía al comparecer al proceso.

6) DOMICILIO: El dato del domicilio se le requiere al testigo, con el objeto de establecer el lugar donde el testigo cumple sus derechos y obligaciones y tiene sus ocupaciones principales, conforme el artículo 32 al 40 del Código Civil; ya que si el testigo no compareciere o si después de comparecer, posteriormente ya no comparece, se le puede localizar por el lugar donde tenga sus derechos, obligaciones y ocupaciones.

7) RESIDENCIA: Al preguntarle sobre su residencia al testigo, se realiza con el objetivo de establecer la dirección exacta donde el mismo tiene su residencia o morada, porque al no concurrir el testigo, se le podrá localizar en dicho lugar y hacerlo comparecer y también para localizarlo nuevamente si fuere necesario su comparecencia posterior.

8) SI CONOCE AL IMPUTADO O AL AGRAVIADO: El preguntarle al testigo si conoce al imputado o al agraviado, se realiza con el fin de valorar en mejor forma y con criterio razonado la prueba producida.

9) SI TIENE PARENTESCO, AMISTAD O ENEMISTAD CON EL AGRAVIADO O EL IMPUTADO: Esta pregunta se hace con la misma finalidad que la pregunta número 8 anterior.

Esta obligación de identificar al testigo con todos estos datos anteriormente relacionados hacen que el testigo que, teme ser objeto, o sea objeto, de alguna consecuencia ilícita en su contra o de sus parientes, no comparezca al tribunal a declarar o si, en su caso comparece, no declare lo que le consta del hecho delictivo que se investiga.

En casos especiales, los cuales deben de ser establecidos por el Juez o el Fiscal que intervengan, se le puede exonerar al testigo de indicar su domicilio, o de indicar sus datos de identificación personal; pero esta forma de protección es limitada, ya que si el afectado con su declaración que goce de poder, puede obtener por medios ilegales esta clase de información y tomar represalia en contra del testigo o de sus parientes, ya sea en forma directa, por sí mismo, o en forma indirecta, por terceras personas.

5.2 EL CAMBIO DE IDENTIDAD DEL TESTIGO COMO MEDIO DE PROTECCION:

Al ser insuficientes los medios de protección tradicionales, muchos países se han visto en la necesidad de buscar una forma que tenga mayor eficacia de protección al testigo y han encontrado que la que presenta mayor seguridad es EL CAMBIO DE IDENTIDAD DEL TESTIGO, en virtud de que, al afectado con su declaración se le hará más difícil y en casos concretos imposible localizar a la persona que declaró en su contra, ya que el cambio de identidad se hace en forma secreta, contribuyendo con ello a que el testigo declare lo que le consta con plena seguridad de que el afectado con la misma no podrá tomar represalia alguna en su contra, pudiendo ampliarse este beneficio a los parientes del testigo, para una mayor eficacia de los objetivos.

El Cambio de Identidad para los testigos de un hecho delictivo, surgió en los países que se encontraban afectados por la realización de hechos delictivos de grave impacto social o de interés público gravemente comprometido; entre ellos los Estados Unidos de América, en donde la delincuencia se organizó de una manera que se estableció como una Empresa; ante ello hubo necesidad de establecer otras formas de protección para los sujetos que intervienen en los procesos y entre ellos para los testigos, siendo la de mayor seguridad la del cambio de identidad.

El Cambio de Identidad, según las distintos ordenamientos jurídicos, lo establece la persona que se considera se encuentra más compenetrada de la finalidad que se va a cumplir. En algunos países compete a la figura del Procurador General de la Nación, en otros el Sheriff del Condado, y en otros casos, los más, el Fiscal General, resolver sobre el cambio de identidad del testigo.

Asimismo, con el objeto de lograr una mejor protección al testigo se ha optado por otorgar al mismo, además del cambio de identidad, una o varias de las otras formas de protección, según sea la gravedad e impacto del caso concreto, siendo la más utilizada en países de gran extensión territorial, el traslado de residencia a otro territorio del mismo país conjuntamente con el cambio de identidad, proporcionándole los recursos necesarios para que pueda subsistir durante un determinado tiempo y dándole un trabajo para que siga el curso normal de su vida y en los países de poca extensión territorial, realizan el traslado del testigo a otro país con el cual tienen convenios de cooperación, cambiándole de identidad previamente, otorgándole los recursos necesarios para su subsistencia durante un periodo de tiempo y dándole trabajo en el país al que se le envía.

En nuestra legislación, este medio de protección está contemplado en la Ley contra la Narcoactividad (Decreto 48-92 del Congreso de la República de Guatemala), no establece un procedimiento a seguir para el efecto.

En mi criterio, podemos decir que el Cambio de Identidad del testigo consiste en "El cambio que la autoridad competente realiza de los datos de identificación personal del testigo, previa o posteriormente a su declaración, como medida de protección a su integridad física, dentro de la Administración de Justicia Penal".

5.3 FORMAS EN QUE OPERA EN OTROS PAISES EL CAMBIO DE IDENTIDAD PARA EL TESTIGO:

El Cambio de identidad, como medio de protección para los sujetos procesales y por ende para los testigos, se realiza en los países que lo contemplan, de la siguiente forma:

5.3.1 COLOMBIA:

A) COORDINADOR: En Colombia, el Fiscal General de la Nación, es la persona encargada de aportar los fondos necesarios para que funcione el "PROGRAMA DE PROTECCION A TESTIGOS, VICTIMAS E INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL" fondos que unicamente están sujetos al control fiscal posterior de la Contraloría General de la Nación, sin revelar en ningún caso la identidad del testigo o del beneficiario.

B) OFICINA CENTRAL: Existe la "OFICINA DE PROTECCION Y ASISTENCIA A VICTIMAS, TESTIGOS Y FUNCIONARIOS" la cual está a cargo de una Persona Técnica en Seguridad, quien es la encargada de decidir a que persona se le otorga el beneficio del cambio de identidad o cualquier otro medio de protección.

C) REQUISITOS: Los requisitos para que el testigo pueda ser beneficiario del cambio de identidad son los siguientes:

- C.1) Que el testigo acceda a todas las obligaciones impuestas por la Oficina de Protección;
- C.2) Que el riesgo invocado por el testigo sea presumiblemente cierto;
- C.3) Que la declaración del testigo sea de pleno valor probatorio para condenar a los responsables;
- C.4) La imposibilidad de obtener la información que el testigo otorga por otros medios de prueba;
- C.5) Los riesgos que puede tener la protección para la sociedad o la comunidad en donde se preste la protección.

D) EXTENSION: El Cambio de identidad podrá extenderse al cónyuge y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, cuando el caso concreto sea de extrema gravedad e impacto social.

E) PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR EL CAMBIO DE IDENTIDAD:

E.1) El Fiscal que investiga el caso concreto, al tener conocimiento de que el testigo se encuentra con riesgo de sufrir, o está sufriendo, una consecuencia ilícita por su declaración o por lo que va a declarar, de oficio o a solicitud del interesado, eleva la solicitud a la Oficina de Protección y Asistencia de Víctimas, Testigos y Funcionarios.

E.2) La Oficina de Protección y Asistencia de Víctimas, Testigos y Funcionarios, realiza una evaluación del caso, estableciendo si el testigo cumple con los requisitos para beneficiarlo con el Cambio de Identidad; esta evaluación consiste, entre otros, que el testigo diga

verdad de lo que sabe del hecho delictivo, además si tiene deudas pendientes, a cuanto asciende su capital, los ingresos y las erogaciones que tiene.

E.3) La Oficina de Protección, eleva la evaluación con su decisión al Fiscal General de la Nación, quien emite Resolución confidencial, disponiendo que se le sea emitida una nueva identidad civil al testigo beneficiado, pudiendo ser previa o posteriormente a su declaración, así como nueva acta del registro civil, cédula de ciudadanía, pasaporte, libreta militar, certificado judicial y demás documentos, títulos académicos y certificados públicos que el Fiscal General estime pertinentes.

E.4) No se debe cumplir con ninguna formalidad ni procedimiento de orden civil o administrativo y los documentos tienen pleno valor.

F) COLABORACION: Todas las entidades públicas o privadas están ligadas a prestarle la colaboración que solicite el Fiscal General de la Nación sin hacer ninguna consulta u observación.

G) SECRETIVIDAD: La Fiscalía General de la Nación mantendrá en secreto o reserva los archivos de las personas a quienes se les cambia de identidad y no está obligada a revelarlos por ningún motivo, y las personas que tengan conocimiento de los datos y documentos relacionados con el cambio de identidad o que hayan intervenido en el procedimiento, incurren la obligación de guardar en secreto la nueva identidad; y, si por algún motivo violaren el secreto serán sancionados conforme la ley penal.

H) INCUMPLIMIENTO DEL TESTIGO BENEFICIADO: Si el testigo beneficiado con el cambio de identidad, viola alguna de las obligaciones que le impone la Oficina de Protección, perderá su derecho a continuar con el beneficio, recogiéndosele todos los documentos que se le hayan pedido.

En la República de Colombia, para una mejor protección del testigo quien se le cambia de identidad, también se le otorga el medio de protección de Traslado de residencia a otro país, principalmente a los Estados Unidos de América, proporcionándole al testigo los recursos económicos necesarios para su estadía por un tiempo determinado, que por lo general son seis meses, y otorgándole trabajo en su nueva residencia.

5.3.2 FRANCIA:

A) DISPOSICION: En Francia, el Fiscal General es la persona encargada de aportar los fondos para que funcione la "Ley de Protección del Testigo", siendo controlados los erogaciones en este sentido por el Contralor de Cuentas, sin que tenga derecho a investigar a que persona se le otorgó el beneficio; además, el fiscal general decide a que persona le beneficia con el sistema de protección.

B) OFICINA CENTRAL: Existe la "OFICINA DEL SISTEMA DE PROTECCION AL TESTIGO" a cargo de un Director, subordinado al Fiscal General, encargada de evaluar a que persona se le otorga el cambio de identidad o cualquier otro medio de protección.

C) REQUISITOS: Los requisitos para que el testigo pueda ser beneficiario del cambio de identidad son los siguientes:

- C.1) Que la consecuencia ilícita que indica el testigo sea razonablemente cierta;
- C.2) Que la declaración del testigo sea de pleno valor probatorio para condenar a los responsables;
- C.3) Que no sea posible obtener la información que el testigo otorga por otros medios;
- C.4) Que el testigo acceda a todas las obligaciones impuestas por la Oficina de Protección;
- C.5) El testigo debe otorgar Mandato General Judicial y Administrativo al Fiscal General, para que lo represente ante cualquier trámite y/o proceso en su contra por cualquier obligación o deuda que tenga.

D) PROCEDIMIENTO:

D.1) El testigo que se encuentra con riesgo de sufrir, o está sufriendo, una consecuencia ilícita por su declaración o por lo que va a declarar, solicita protección a la Oficina del Sistema de Protección al Testigo;

D.2) La Oficina del Sistema de Protección al Testigo, realiza una evaluación del caso, en el plazo de 8 días como máximo, estableciendo si el testigo cumple con los requisitos para beneficiarlo con el Cambio de Identidad;

D.3) La Oficina del Sistema de Protección, eleva la evaluación con su decisión al Fiscal General de la Nación, quien emite Resolución confidencial, disponiendo que le sea emitida toda clase de documentos públicos o privados afines para la nueva identidad del testigo beneficiado, pudiendo ser previa o posteriormente a su declaración.

D.4) El cambio de identidad como medio de protección, se realiza sin cumplir con ninguna formalidad ni procedimiento de orden civil o administrativo y los documentos tienen pleno valor, bastando únicamente que el Fiscal General solicite a las entidades públicas o privadas la extensión de cualquier documento, sin que emitan alguna observación o negativa.

E) SECRETIVIDAD: La Fiscalía General debe mantener en secreto

los archivos de las personas a quienes se les cambia de identidad y no está obligado a revelarlos bajo cualquier concepto, además las personas que tengan conocimiento de los datos y documentos relacionados con el cambio de identidad o que hayan intervenido en el procedimiento, tienen la obligación de guardar en secreto la nueva identidad; y, si por algún motivo violaren el secreto serán sancionados conforme la ley penal.

F) INCUMPLIMIENTO DEL TESTIGO BENEFICIADO: Si el testigo beneficiado con el cambio de identidad, viola alguna de las obligaciones que le impone la Oficina de Protección, perderá su derecho a continuar con el beneficio, recogién dosele todos los documentos que se le hayan expedido.

En Francia, para una mejor protección del testigo a quien se la cambia de identidad, también se le otorga el medio de protección de Traslado de residencia a otro país, principalmente a los países de la Comunidad Europea, proporcionándole al testigo los recursos necesarios por un tiempo determinado, que por lo general son dos meses, y otorgándole trabajo en su nueva residencia.

5.3.3 ITALIA:

A) DIRECTOR: En Italia, el Fiscal General de la República, es la persona encargada de la decisión del cambio de identidad y de los otros medios de protección al testigo y de aportar los fondos necesarios para que funcione el sistema de protección.

B) REQUISITOS: Los requisitos para que el testigo pueda ser beneficiario del cambio de identidad son los siguientes:

- B.1) La gravedad del hecho delictivo y el interés público que se vea afectado
- B.2) Que el temor invocado por el testigo sea presumiblemente cierto;
- B.3) Que el testigo se obligue a las condiciones impuestas por la Oficina de Protección;
- B.4) Que la declaración del testigo conduzca a la identificación de los responsables intelectuales y/o materiales;
- B.5) La imposibilidad de obtener la información que el testigo otorga por otros medios de prueba;

C) EXTENSION: El Cambio de identidad podrá extenderse al cónyuge y parientes dentro de los grados de ley, cuando el caso concreto sea de extrema gravedad e impacto social.

D) PROCEDIMIENTO:

D.1) El Fiscal que investiga el caso concreto, al conocer que el testigo se encuentra con riesgo de sufrir, o está sufriendo, una consecuencia ilícita, de oficio o a solicitud del interesado, solicita al Fiscal General, la autorización del cambio de identidad;

D.2) El Fiscal General, ordena una evaluación del caso, estableciendo si el testigo cumple con los requisitos para beneficiarlo con el Cambio de Identidad;

D.3) El Fiscal General emite Resolución confidencial, disponiendo que le sea emitida una nueva identidad civil al testigo beneficiado, pudiendo ser previa o posteriormente a su declaración, ordenando que le sea expedido cualquier documento público o privado que se estime necesario;

D.4) No se debe cumplir con ninguna formalidad ni procedimiento de orden civil o administrativo y los documentos tienen pleno valor.

E) COLABORACION: Todas las entidades públicas o privadas están obligadas a prestarle la colaboración que solicite el Fiscal General, sin hacer ninguna consulta u observación.

F) SECRETIVIDAD: La Fiscalía General mantendrá en reserva los archivos de las personas a quienes se les cambia de identidad y no está obligada a revelarlos por ningún motivo; las personas que tengan conocimiento de los datos y documentos relacionados con el cambio de identidad o que hayan intervenido en el procedimiento, tienen la obligación de guardar en secreto la nueva identidad; y, si por algún motivo violaren el secreto serán sancionados conforme la ley penal.

G) INCUMPLIMIENTO DEL TESTIGO BENEFICIADO: Si se incumplen alguna de las obligaciones que se le imponen al testigo beneficiado, pierde su derecho de inmediato a continuar con el beneficio, recogiéndosele todos los documentos que se le entregaron.

En Italia, para una mejor protección del testigo a quien se le cambia de identidad, también se le otorga cualquiera de los otros medios de protección, siendo el que más se le otorga el de Traslado de residencia a otro país, principalmente a los países de la Comunidad Europea, proporcionándole al testigo los recursos necesarios para su estadía por un tiempo determinado, que por lo general son seis meses, y otorgándole trabajo en su nueva residencia.

5.3.4) PERU:

A) COORDINADOR: En Perú, el Fiscal General de la Nación, es la persona encargada de aportar los fondos necesarios para que funcionen los medios de protección, los que únicamente están sujetos al control fiscal posterior de la Contraloría General de la Nación, sin revelar en ningún caso la identidad del beneficiario y es el que decide sobre el medio de

protección a otorgar.

B) **REQUISITOS:** Los requisitos para que el testigo pueda ser beneficiario del cambio de identidad son los siguientes:

- B.1) Que el testigo acceda a todas las obligaciones impuestas por la Oficina de Protección;
- B.2) Que el riesgo invocado por el testigo sea razonablemente cierto;
- B.3) Que la declaración del testigo sea de pleno valor para condenar a los responsables;
- B.4) La imposibilidad de obtener la información que el testigo otorga por otros medios de prueba;
- B.5) La gravedad del delito y su trascendencia social;

C) **EXTENSION:** El Cambio de identidad podrá extenderse al cónyuge y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y civil, cuando el delito sea de extrema gravedad e impacto social.

D) **PROCEDIMIENTO:**

D.1) El Fiscal que investiga el caso concreto, al tener conocimiento de que el testigo se encuentra con riesgo de sufrir, o está sufriendo, una consecuencia ilícita por su declaración o por lo que va a declarar, de oficio o a solicitud del interesado, eleva la solicitud al Fiscal General;

D.2) El Fiscal General ordena realizar una evaluación del caso, estableciendo si el testigo cumple con los requisitos para beneficiario con el Cambio de Identidad;

D.3) El Fiscal General dicta resolución secreta, disponiendo cambio de identidad del testigo y ordenando que le sean emitidos los documentos públicos o privados que sean afines al beneficiado, pudiendo ser previa o posteriormente a su declaración, estando obligadas las entidades públicas y privadas a extender los documentos que le solicite el Fiscal General, sin ninguna observación y sin previo trámite.

D.4) No se debe cumplir con ninguna formalidad ni procedimiento de orden civil o administrativo y los documentos tienen pleno valor.

E) **SECRETIVIDAD:** La Fiscalía General debe tener en secreto los archivos de los cambios de identidad y de los otros medios de protección e otorgue, sin estar obligada a revelarlos por ningún motivo; y las personas que tengan conocimiento del cambio de identidad o que hayan

intervenido en el procedimiento, tienen la obligación de guardar en secreto la nueva identidad; y, si por algún motivo violaren el secreto serán sancionados conforme la ley penal.

F) INCUMPLIMIENTO DEL TESTIGO BENEFICIADO: Si el testigo deja de cumplir con alguna de las obligaciones que le impone El Fiscal General perderá de inmediato su derecho a continuar con el beneficio recoigiéndosele todos los documentos que se le hayan expedido.

5.3.5 URUGUAY:

A) COORDINADOR: En Uruguay, el Fiscal General de la Nación, es la persona encargada de otorgar los medios de protección a los testigos que se encuentren en condiciones de necesitar protección.

B) REQUISITOS: Los requisitos para que el testigo pueda ser beneficiario del cambio de identidad son los siguientes:

- B.1) La gravedad del delito y su impacto en la sociedad
- B.2) Que el riesgo que teme o está sufriendo el testigo sea presumiblemente cierto;
- B.3) Que la declaración del testigo sea de pleno valor probatorio para sancionar a los responsables;
- B.4) La imposibilidad de obtener la información que el testigo otorga por otros medios de prueba;
- B.5) Los riesgos que puede tener la protección para la sociedad o la comunidad en donde se preste la protección.
- B.6) Que el testigo acceda a todas las obligaciones impuestas por la Oficina de Protección;

C) EXTENSION: El Cambio de identidad podrá extenderse al cónyuge y parientes dentro de los grados de ley, cuando el caso sea de trascendencia social.

D) PROCEDIMIENTO:

D.1) El Fiscal que investiga el caso, al tener conocimiento de que el testigo se encuentra con riesgo de sufrir, o está sufriendo, una consecuencia ilícita por su declaración o por lo que va a declarar, de oficio o a solicitud del interesado, eleva la solicitud al Fiscal General;

D.2) El Fiscal General ordena la investigación del caso, en un plazo no mayor de quince días, para establecer si el testigo cumple con los requisitos para beneficiarlo con el Cambio de Identidad;

D.3) El Fiscal General, eleva la evaluación con su decisión al Fiscal General de la Nación, quien emite Resolución confidencial, disponiendo que le sea emitida una nueva identidad civil al testigo beneficiado, pudiendo ser previa o posteriormente a su declaración, así como nueva acta del registro civil, cédula de ciudadanía, pasaporte, tarjeta militar, solvencia penal y demás documentos, títulos académicos y certificados públicos que el Fiscal General estime pertinentes; las entidades públicas o privadas deben extenderle al Fiscal General los documentos que solicite sin ninguna observación o trámite previo y sin cumplir con formalidad alguna;

E) **SECRETIVIDAD:** El Fiscal General debe mantener en secreto los archivos de las personas a quienes se les cambia de identidad y no está obligado a revelarlos por ningún motivo,

F) **INCUMPLIMIENTO DEL TESTIGO BENEFICIADO:** Si el testigo beneficiado con el cambio de identidad, viola alguna de las obligaciones que le impone la Oficina de Protección, perderá su derecho a continuar con el beneficio, recogiéndosele todos los documentos que se le hayan expedido.

5.3.6 CANADA:

A) **COORDINADOR:** En Canadá, el Fiscal General de la Nación, es la persona encargada de aportar los fondos necesarios para que funcionen las formas de protección y de decidir que medio de protección se le otorga al testigo.

B) **OFICINA CENTRAL:** Existe la "OFICINA DE PROTECCION A SUJETOS PROCESALES" la cual está a cargo de una Persona Técnica en Seguridad, quien es la encargada de evaluar e investigar a la persona para determinar si se le otorga el beneficio del cambio de identidad o cualquier otro medio de protección.

C) **REQUISITOS:** Los requisitos para que el testigo pueda ser beneficiario del cambio de identidad son los siguientes:

- C.1) La gravedad del delito y su trascendencia social;
- C.2) Que el riesgo invocado por el testigo sea presumiblemente cierto;
- C.3) Que la declaración del testigo sea de pleno valor probatorio para condenar a los responsables;
- C.4) La imposibilidad de obtener la información que el testigo otorga por otros medios de prueba;
- C.5) Los riesgos que puede tener la protección para la sociedad o la comunidad en donde se preste la protección.

C.6) Que el testigo acceda a todas las obligaciones impuestas por la Oficina de Protección;

C.7) Que el testigo otorgue mandato General al Fiscal General para que lo represente en cualquier obligación civil que tenga que cumplir.

D) EXTENSION: El Cambio de identidad podrá extenderse al cónyuge y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y civil, cuando el delito sea de trascendencia y peligrosidad social.

E) PROCEDIMIENTO:

E.1) El Fiscal que investiga el caso concreto, al enterarse de que el testigo se encuentra siendo objeto o teme una consecuencia ilícita por su declaración o por lo que va a declarar, de oficio o a solicitud del interesado, eleva la solicitud a la Oficina de Protección a Sujetos Procesales.

E.2) La Oficina de Protección a Sujetos Procesales, realiza una evaluación del caso, estableciendo si el testigo cumple con los requisitos para beneficiarlo con el Cambio de Identidad, en el plazo de 8 días;

E.3) La Oficina de Protección, eleva la evaluación con su recomendación al Fiscal General de la Nación, quien emite Resolución confidencial, disponiendo que le sea cambiada la identidad al testigo beneficiado, pudiendo ser previa o posteriormente a su declaración, y que le sean entregados los documentos públicos o privados que se consideren necesarios;

E.4) No se debe cumplir con ninguna formalidad ni procedimiento de orden civil o administrativo y los documentos tienen pleno valor, estando obligadas las entidades públicas o privadas a extender los documentos al fiscal general sin previo trámite ni hacer observación alguna.

F) SECRETIVIDAD: Toda persona debe mantener en secreto lo que le consta de las personas a quienes se les cambia de identidad y no está obligado a revelarlos por ningún motivo, siendo sancionadas penalmente si incumplen con la obligación de guardar el secreto.

G) INCUMPLIMIENTO DEL TESTIGO BENEFICIADO: Si se incumple por parte del testigo con alguna condición impuesta, perderá su derecho en forma inmediata a continuar con el beneficio, recojiéndosele todos los documentos que se le hayan expedido.

En Canadá, para una mejor protección del testigo a quien se la cambia de identidad, también se le otorga el medio de protección de Traslado de residencia a otro país, principalmente a Estados Unidos de

mérica, o el traslado de residencia a otro lugar en Canadá, proporcionándole al testigo los recursos necesarios para su estadía por un tiempo determinado, que por lo general son seis meses, y otorgándole trabajo en su nueva residencia.

5.3.7 ARGENTINA:

A) COORDINADOR: En Argentina, el Fiscal General de la República, es la persona encargada de aportar los fondos necesarios para que funcionen las formas de protección al testigo.

B) OFICINA: Existe la "OFICINA DE ATENCION AL SUJETO PROCESAL" a cual se encarga de decidir a que persona se le otorga el beneficio del cambio de identidad o cualquier otro medio de protección.

C) REQUISITOS: Los requisitos para que el testigo pueda ser beneficiario del cambio de identidad son los siguientes:

- C.1) La imposibilidad de obtener la información que el testigo otorga por otros medios de prueba;
- C.2) Que la declaración del testigo sea de pleno valor probatorio para condenar a los responsables;
- C.3) Que el riesgo invocado por el testigo sea deduciblemente cierto;
- C.4) La gravedad del delito y su consecuencia social;
- C.5) Que el testigo acceda a todas las obligaciones impuestas por la Oficina de Protección;
- C.6) Que el testigo otorgue Mandato al Fiscal General para que lo represente en cualquier proceso por obligaciones o derechos contraídos con anterioridad al cambio de identidad.

D) EXTENSION: El Cambio de identidad podrá extenderse al cónyuge y parientes dentro de los grados de ley, cuando el caso sea de extrema gravedad e impacto social.

E) PROCEDIMIENTO:

E.1) El Fiscal que investiga el caso concreto, al tener conocimiento de que el testigo se encuentra con temor de sufrir, o está sufriendo, una consecuencia ilícita por su declaración o por lo que va a declarar, de oficio o a solicitud del interesado, eleva la solicitud a la Oficina de Atención al Sujeto Procesal; también el testigo puede solicitar directamente la protección;

E.2) La Oficina de Atención al Sujeto Procesal, realiza una evaluación del caso, estableciendo si el testigo cumple con los requisitos para beneficiarlo con el Cambio de Identidad; dentro de un plazo máximo de 5 días;

E.3) La Oficina de Atención dicta resolución confidencial, disponiendo que le sea cambiada la identidad al testigo, pudiendo ser previa o posteriormente a la declaración, ordenando que le sean extendidos los documentos públicos o privados que se consideren pertinentes, tales como nueva acta del registro civil, cédula de ciudadanía, pasaporte, libreta militar, y demás documentos, títulos académicos y certificados, sin cumplirse con formalidad civil o administrativa alguna, estando obligadas las entidades a prestar toda la colaboración y guardar el secreto necesarios.

F) INCUMPLIMIENTO DEL TESTIGO: Si el testigo beneficiado con el cambio de identidad, incumple alguna de las obligaciones que le impone la Oficina de Atención, perderá su derecho de inmediato a continuar con el beneficio, recoigiéndosele todos los documentos que se le hayan expedido.

En Argentina, para una mejor protección del testigo a quien se le cambia de identidad, también se le otorga el medio de protección de Traslado de residencia a otro país, principalmente a Estados Unidos de América, o el traslado de residencia a otro lugar de Argentina, proporcionándole al testigo los recursos necesarios para su estadía por un tiempo determinado, que por lo general son dos meses, y otorgándole trabajo en su nueva residencia.

5.3.8 ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

A) COORDINADOR: En Estados Unidos de América, dependiendo del Estado en que se aplica la forma de protección, es el Fiscal General del Estado o el Sheriff del Condado la persona encargada de aportar los fondos necesarios para que funcione el "PROGRAMA DE PROTECCION A TESTIGOS, VICTIMAS Y PERSONAS QUE INTERVIENEN EL PROCESO PENAL"

B) OFICINA: En cada Estado existe la "OFICINA DE PROTECCION A VICTIMAS, TESTIGOS Y FUNCIONARIOS" la cual está a cargo de una Persona Técnica en Seguridad, quien es la encargada de evaluar la forma de protección que se le otorgará al testigo.

C) REQUISITOS: Los requisitos para que el testigo pueda ser beneficiario del cambio de identidad son los siguientes:

- C.1) La gravedad del delito y la trascendencia social;
- C.2) Que la declaración del testigo sea de pleno valor probatorio para condenar a los responsables;
- C.3) Que el riesgo invocado por el testigo sea razonablemente cierto;

- C.4) La imposibilidad de obtener la información que el testigo otorga por otros medios de prueba;
- C.5) Que el testigo acceda a todas las obligaciones impuestas por la Oficina de Protección;
- C.6) Los riesgos que puede tener la protección para la sociedad o la comunidad en donde se preste la protección.
- C.7) Que el testigo otorgue Mandato al Fiscal General o el Sheriff del Condado, a efecto de que lo represente en cualquier trámite o proceso en su contra o a favor, anterior al cambio de identidad.

D) EXTENSION: El Cambio de identidad podrá extenderse al cónyuge y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y el civil, cuando el caso concreto sea de extrema gravedad e impacto social.

E) PROCEDIMIENTO:

E.1) El Fiscal que investiga el hecho, al tener conocimiento de que el testigo se encuentra con temor de sufrir, o está sufriendo, una consecuencia ilícita por su declaración o por lo que va a declarar, de oficio o a solicitud del interesado, eleva la solicitud a la Oficina de Protección de Víctimas, Testigos y Funcionarios.

E.2) La Oficina de Protección y de Víctimas, Testigos y Funcionarios, en un plazo de 5 días, realiza una evaluación del caso, estableciendo si el testigo cumple con los requisitos para beneficiarlo con el Cambio de Identidad;

E.3) La Oficina de Protección emite resolución confidencial, disponiendo el cambio de identidad del testigo, disponiendo la expedición de cualquier documento público o privado ordenando a cualquier entidad que extiendan los documentos afines, sin ningún trámite previo ni posterior y sin formalidad alguna;

F) SECRETIVIDAD: La Fiscalía General o el Sheriff del Condado, en su caso, mantendrá en secreto o reserva los archivos de las personas a quienes se les cambia de identidad y no está obligado a revelarlos por ningún motivo; además, las personas que tengan conocimiento de los datos y documentos relacionados con el cambio de identidad o que hayan intervenido en el procedimiento, tienen la obligación de guardar en secreto la nueva identidad; y, si incumplieren por algún motivo el secreto serán responsables conforme la ley penal.

H) INCUMPLIMIENTO DEL TESTIGO: Si el testigo beneficiado con el cambio de identidad, incumple alguna de las obligaciones que le impone la Oficina de Protección, de inmediato perderá su derecho a continuar con el

beneficio, recogiéndosele todos los documentos que se le hayan dado.

En los Estados Unidos de América, para una mejor protección del testigo a quien se la cambia de identidad, también se le otorga el medio de protección de Traslado de residencia a otro país, a cualquier país que elija el beneficiado, proporcionándole al testigo los recursos necesarios para su estadía por un tiempo determinado, que por lo general es un año, y otorgándole trabajo en su nueva residencia.

5.4 FORMA DE OPERAR EL CAMBIO DE IDENTIDAD DEL TESTIGO EN NUESTRO PAIS:

En Guatemala, no se establece ningún sistema o mecanismo para que se otorgue el cambio de identidad. Por lo que se analizará el articulado de la siguiente ley:

5.4.1 PROCEDIMIENTO DEL CAMBIO DE IDENTIDAD CONFORME AL DECRETO 70-96 "LEY PARA LA PROTECCION DE SUJETOS PROCESALES Y PERSONAS VINCULADAS A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA PENAL":

El decreto 70-96 denominado "LEY PARA LA PROTECCION DE SUJETOS PROCESALES Y PERSONAS VINCULADAS A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA PENAL", establece el cambio de identidad, entre otros, como un medio de protección para las personas vinculadas con la Administración de Justicia Penal, y por ende para el testigo; pero no regula en forma expresa la forma o el procedimiento que se utilizará para otorgar un cambio de identidad a la persona que cumpla con los requisitos para ser beneficiario de dicha forma de protección.

Dicha iniciativa de ley, entre su articulado, establece lo siguiente:

A) ORGANIZACION:

Se crea el "Servicio de Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal" al que se le denominará también "El Servicio de Protección", que funcionará dentro de la organización del Ministerio Público; Artículo 1.

Los Organos que conforman "El Servicio de Protección" son:

1) EL CONSEJO DIRECTIVO:

El Consejo Directivo se integra:

- 1.1 El Fiscal General o, su representante, escogido entre los funcionarios de más alto rango en el Ministerio Público, quien lo preside;
- 1.2 Un Representante designado por el Ministerio de Gobernación

entre los funcionarios de mayor jerarquía;

1.3 El Director de la Oficina de Protección; artículos 3 y 4.

2) LA OFICINA DE PROTECCION:

La que será dirigida por un Profesional del Derecho, nombrado por el Presidente de la República de un terna de candidatos propuesta por el Consejo Directivo; artículos 6 y 7.

B) ATRIBUCIONES:

1) El Consejo Directivo tiene, conforme al artículo 5, las siguientes atribuciones:

- a) Diseñar las políticas generales para la protección de las personas a que se refiere la ley;
- b) Aprobar los programas y planes que le presente el Director de la Oficina de Protección;
- c) Emitir las instrucciones generales para la protección que deberá atender el personal de la Oficina de Protección;
- d) Aprobar las erogaciones necesarias para los planes de protección;
- e) Aquellas otras que le correspondan conforme la ley.

2) El Director de La Oficina de Protección tiene las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir la Oficina de Protección; artículo 7.
- b) Velar por la efectiva protección de las personas a que se refiere la ley; artículo 7.
- c) Ordenar la realización de una investigación de cada solicitud de protección; artículo 10.
- d) Aprobar el medio de protección que considere necesario para el caso concreto; artículo 10.
- e) Informar al Juez contralor del caso, de las decisiones que considere, información que deberá mantenerse en absoluta reserva; artículo 11.
- f) Presentar al beneficiario ante cualquier autoridad competente, buscando siempre mantener su integridad; artículo 12.

- g) Informar al Consejo Directivo, periódicamente y en términos generales, sobre los servicios prestados, para que se evalúe la aplicación de las políticas del Consejo; artículo 13.
- h) Podrá gestionar la asistencia técnica y financiera para el mejoramiento del Servicio de Protección, todo convenio deberá ser aprobado por el Consejo Directivo; artículo 16.

C) RECURSOS:

El funcionamiento del servicio contará con recursos provenientes del presupuesto del Ministerio Público. Las acciones concretas de protección estarán a cargo del Ministerio de Gobernación; artículo 15.

D) PROCEDIMIENTO:

La ley no regula en forma expresa un procedimiento para otorgar a la persona beneficiada cualquiera de los medios de protección que establece, pero con base al articulado que contiene, se puede considerar el siguiente:

D.1) SOLICITUD: El fiscal del Ministerio Público que esté asignado al proceso, puede pedir, de oficio o a solicitud del testigo, a la Oficina de protección, protección para dicho testigo; artículo 10.

D.2) INVESTIGACION: La Oficina de Protección, deberá realizar la evaluación del caso con el objeto de someterla a la aprobación del Director; artículo 10.

D.3) REQUISITOS: Los aspectos que deberá tener en cuenta la Oficina de Protección para concederle al testigo el cambio de identidad, de conformidad con el artículo 11, son los siguientes:

- a) Que el riesgo a que esté expuesto el solicitante del servicio sea razonablemente cierto.
- b) La gravedad del hecho punible y la trascendencia social del mismo.
- c) El valor probatorio de la declaración para incriminar a los partícipes, tanto intelectuales como materiales del hecho delictivo.
- d) La posibilidad de obtener la información ofrecida por otros medios.
- e) Que la identificación pueda conducir a la identificación de partícipes en otros hechos delictivos que tengan relación con

el que es motivo de investigación.

- f) Las opciones para otorgar la protección, previstas en la presente ley.
- g) Los riesgos que dicha protección puede representar para la sociedad o comunidad en donde se asiente al beneficiario.

D.4) APROBACION: El Director de la Oficina de Protección, al recibir la evaluación de la Oficina de Protección, puede aprobar el cambio de identidad del testigo e informar inmediatamente por escrito de su decisión al Juez que conozca del proceso para su conocimiento exclusivo, información que deberá mantener en absoluta reserva; artículos 10 y 11.

D.5) CONVENIO: El beneficiario con el cambio de identidad, deberá suscribir un convenio con el Director de la Oficina de Protección, en el cual se establecerán las condiciones y obligaciones que deberá cumplir; artículo 14.

E) FINALIZACION DE BENEFICIOS: Podrán darse por finalizados los beneficios, de conformidad con el artículo 14, en los siguientes casos:

- E.1) Cuando finalice el plazo por el cual fueron otorgados;
- E.2) Cuando desaparezcan las circunstancias de riesgo que motivaron la protección;
- E.3) Cuando el beneficiario incumpla las condiciones u obligaciones establecidas en el convenio suscrito con el Director de la Oficina de Protección.

F) RESERVA: Las personas particulares y los funcionarios y empleados que tengan información relacionada con la protección, están obligadas a mantenerla en secreto para no comprometer la seguridad de los beneficiarios. El Director de la Oficina de Protección podrá suspender o separar del cargo al infractor, decisión que deberá ser ratificada por el Consejo Directivo. Además de las sanciones administrativas el incumplimiento de esta norma será sancionado de conformidad con el Código Penal; artículo 17.

G) AMPLIACION DE BENEFICIOS: Los beneficios del servicio de protección se podrán extender, cuando sea necesario, al cónyuge o conviviente, padres, hijos y hermanos de beneficiario, así como a cualquier otra persona ligada al beneficiario y expuesta al riesgo por la misma causa; artículo 19.

H) COLABORACION: El Director de la Oficina de Protección, podrá pedir la colaboración de cualquier entidad pública o privada, quienes están obligadas a prestarla, para la realización de los objetivos del servicio; artículo 19.

En virtud de lo analizado anteriormente de la "Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal" expongo lo siguiente:

1) En cuanto a la organización considero que no debe crearse un ente burocrático más, ya que los recursos económicos se deben de canalizar para la efectiva prestación del Servicio de Protección, siendo el Director de la Oficina de Protección, el único que decida sobre los medios y las formas de protección a otorgarse; debiendo ser una Oficina del Ministerio Público, y ser supervisada por el Fiscal General de la República.

2) La Ley debe establecer plazos para que se realice la investigación que realizará la Oficina de Protección, que conduzca a otorgarle al beneficiario alguno, algunos o todos los medios de protección que se necesiten.

3) Provisionalmente, puede otorgársele a la persona que solicita protección, Seguridad Personal y/o Residencial, con el objeto de preservar su integridad, para evitar las consecuencias ilícitas que aduce el solicitante, de ser ciertos sus temores.

4) El Director de la Oficina de Protección, al aprobar el cambio de identidad para el testigo, debe hacerlo en forma confidencial y por ende no debe de informar de su decisión a ninguna otra autoridad o funcionario, ya sea judicial o administrativo, por lo que el informe que el Director de la Oficina de Protección debe hacer al Juez contralor del proceso, que indica el artículo 11 de la ley, debe ser optativo y no una obligación, ya que al otorgarse el cambio de identidad antes de la declaración del testigo ante el tribunal, se puede hacer del conocimiento del Juez que la dirección para notificar al testigo de que debe de comparecer ante el tribunal o a cualquier otro lugar para realizar cualquier diligencia, será la de la Oficina de Protección la que tiene la obligación de presentar al testigo con las medidas de seguridad pertinentes; sin necesidad de informar al Juez de la decisión que se haya tomado ni del medio de protección que se haya otorgado.

5) El testigo beneficiado con el Cambio de Identidad debería expresar bajo juramento al suscribir el convenio con el Director de la Oficina de Protección, todas las obligaciones civiles que dejare pendientes y los derechos que considera pueda tener; para así poder otorgar Mandato con las facultades suficientes al Director de la Oficina de Protección para que lo represente en cualquier trámite y/o proceso judicial, en favor o en contra de su persona, por actos anteriores al cambio de identidad.

5.5 EL CAMBIO DE IDENTIDAD DEL TESTIGO QUE SE PROPONE:

El Cambio de Identidad, debe comprender, si fuere necesario, los siguientes datos de identificación personal:

- A) NOMBRE
- B) EDAD
- C) ESTADO CIVIL
- D) PROFESION U OFICIO
- E) DOMICILIO
- F) RESIDENCIA
- G) CEDULA DE VECINDAD
- H) PARTIDA DE NACIMIENTO
- I) PASAPORTE
- J) OTROS DOCUMENTOS AFINES AL CASO CONCRETO

Haciendo acopio de lo que las legislaciones de otros países establecen, el cambio de identidad, se puede realizar en forma efectiva cumpliendo con el siguiente procedimiento:

A) REQUISITOS: Los requisitos para que el testigo pueda ser beneficiario del cambio de identidad son los siguientes:

- A.1) La gravedad del delito y la trascendencia social;
- A.2) Que la declaración del testigo sea elemento de pleno valor probatorio para condenar a los responsables;
- A.3) Que el riesgo invocado por el testigo sea razonablemente cierto;
- A.4) La imposibilidad de obtener la información que el testigo otorga por otros medios de prueba;
- A.5) Los riesgos que puede tener la protección para la sociedad o la comunidad en donde se presta la protección.
- A.6) Que el testigo acceda a todas las obligaciones impuestas por la Oficina de Protección;
- A.7) Que el testigo declare bajo juramento las obligaciones

civiles que tiene pendientes y los derechos que tenga o considere tener.

A.8) Que el testigo otorgue Mandato a favor del Director de la Oficina de Protección, a efecto de que lo represente en cualquier trámite o proceso en su contra o a favor, anterior al cambio de identidad.

B) EXTENSION: El Cambio de identidad en Guatemala podría extenderse al cónyuge o conviviente y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cuando el caso concreto sea de extrema gravedad e impacto social.

C) TRAMITE PROPUESTO:

C.1) SOLICITUD: El Fiscal que investiga el hecho, al tener conocimiento de que el testigo se encuentra con temor de sufrir, o está sufriendo, una consecuencia ilícita por su declaración o por lo que va a declarar, de oficio o a solicitud del interesado, debería elevar la solicitud a la Oficina de Protección de Sujetos Procesales y Personas vinculadas a la Administración de Justicia Penal.

C.2) INVESTIGACION: La Oficina de Protección de Sujetos Procesales y Persona vinculadas a la Administración de Justicia Penal, en un plazo máximo de 15 días, realizará la evaluación del caso, estableciendo si el testigo cumple con los requisitos para beneficiarlo con el Cambio de Identidad;

C.3) PROTECCION PROVISIONAL: Provisionalmente se podría otorgar al testigo, seguridad personal y/o residencial, a efecto de protegerlo contra las posibles consecuencias ilícitas que se pudieran suscitar durante la investigación que realice la Oficina de Protección.

C.3) APROBACION: El Director de la Oficina de Protección, en el plazo de veinticuatro horas de recibida la investigación emitiría resolución confidencial, disponiendo el cambio de identidad del testigo, pidiendo la expedición de cualquier documento público o privado a cualquier entidad del Estado o particular, sin ningún trámite previo ni posterior y sin formalidad alguna;

C.4) SUSCRIPCION DEL CONVENIO: El beneficiario con el Cambio de identidad debe suscribir un convenio con el Director de la Oficina de Protección, comprometiéndose a las condiciones y obligaciones que le imponga dicha Oficina y en su caso, otorgar el Mandato a favor del Director de la Oficina de Protección, para que lo represente ante cualquier autoridad administrativa y/o judicial por obligaciones y/o derechos anteriores al cambio de identidad.

D) SECRETIVIDAD: El Director de la Oficina de Protección, deberá mantener en secreto o reserva los archivos de las personas a quienes se les cambia de identidad y no está obligado a revelarlos por

ningún motivo; además, las personas que tengan conocimiento de los datos y documentos relacionados con el cambio de identidad o que hayan intervenido en el procedimiento, tienen la obligación de guardar en secreto la nueva identidad; y, si incumplieren por algún motivo el secreto serán responsables conforme la ley penal.

E) INCUMPLIMIENTO DEL TESTIGO: Si el testigo beneficiado con el cambio de identidad, incumple alguna de las obligaciones que le impone la Oficina de Protección, de inmediato perderá su derecho a continuar con el beneficio, recogidos todos los documentos que se le hayan expedido.

F) COLABORACION: Todas las entidades, públicas o privadas están obligadas a prestarle la colaboración que solicite el Director de la Oficina de Protección y/o el Consejo Directivo, sin hacer observación previa ni posterior y sin formalidad alguna.

G) PROTECCION SUBSIDIARIA: En los casos de grave impacto social en los que el testigo corra un riesgo mayor y de carácter permanente, se puede otorgar al testigo, además del Cambio de Identidad, otro medio de protección como lo es el traslado de residencia, ya sea al interior o al exterior del país, de acuerdo a los convenios suscritos por el Director de la Oficina de Protección, proporcionándole al testigo los recursos necesarios para su estadía por un tiempo determinado, el que puede ser por un plazo de seis meses, y otorgándole trabajo en su nueva residencia.

5.6 CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL CAMBIO DE IDENTIDAD DEL TESTIGO EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO:

Dentro del Derecho Civil Guatemalteco, no existe una Institución que regule el cambio de identidad de la persona, pero, a mi parecer, la misma no es necesaria, ya que el cambio de identidad es una figura exclusiva para el Derecho Procesal Penal, como medio de protección al testigo, y siendo que el cambio de identidad es una figura nueva, debe ser regulada, a mi parecer en el Código Procesal Penal o en una ley que contemple con normas concretas que puntualicen el procedimiento a seguir para que sea una realidad y a la vez no perjudique las relaciones familiares y comerciales del testigo.

Dentro del Derecho Civil, se encuentra regulado el cambio de nombre, que es una figura jurídica análoga al cambio de identidad, pero se diferencia con éste en que únicamente se le cambia el nombre a la persona que lo solicita y no se puede cambiar ningún otro dato de identificación personal, pero con el cambio de identidad a la persona beneficiaria se le cambia además del nombre, si es necesario, el nombre de sus padres, edad, estado civil, profesión u oficio, domicilio, residencia, partida de nacimiento, cédula de vecindad, tarjeta de inscripción militar y cualquier otro documento que sea pertinente con el objetivo de proteger a la persona beneficiada con el cambio de identidad.

En cuanto a sus efectos jurídicos, el cambio de identidad tiene el mismo efecto del cambio de nombre, ya que éste cambio no altera la

condición civil ni modifica la filiación del solicitante, continuando todas las obligaciones y derechos anteriores al cambio de nombre, por lo que en analogía se pueda aplicar la disposición legal que establece el Código Civil en el artículo 60. que en su parte conducente dice: "La identificación y el cambio de nombre no modifican la condición civil del que la obtiene ni constituye prueba alguna de la filiación"; por lo que aunque la persona cambia de identidad los derechos y obligaciones subsisten; para ello, el beneficiario con el Cambio de Identidad deberá declarar bajo juramento todas las obligaciones que tiene pendientes de cumplir y otorgar Mandato con las facultades suficientes para que lo represente al Director de la oficina de Protección, o la persona que el Director delegue, en todo trámite o proceso administrativo y/o judicial que tuviere interés, ya sea de obligaciones o derechos; siendo que, si se suscita algún proceso en su contra, el cual no indicó al momento de suscribir el convenio del cambio de identidad, deberá perder el beneficio y entregar todos los documentos que se le dieron con motivo del cambio de identidad.

CONCLUSIONES:

1. En el ámbito Penal, la prueba de Testimonio, en la generalidad de procesos, es la que con mayor frecuencia se diligencia, siendo la misma de carácter solemne, en virtud que se requieren formalidades sin las cuales no tiene valor jurídico, necesitando que el testigo posea la idoneidad necesaria para que pueda ser valorada su declaración.
2. La valoración de la prueba testimonial la realiza el órgano jurisdiccional, por medio del Sistema de la Sana Crítica Razonada, en el momento de la deliberación, inmediatamente después del debate, por lo que la información que un testigo presta ante el Ministerio Público no puede ser ni tenida como medio de prueba ni mucho menos valorarla al momento de la deliberación.
3. Todo habitante de Guatemala, tiene el deber de comparecer a declarar como testigo, siempre que le consta algo del hecho que se investiga, pudiendo ser compelidos a comparecer a través de la fuerza pública, de lo contrario, iniciarle proceso por desobediencia; de igual manera, si el testigo comparece pero se niega a declarar, puede iniciársele proceso por el delito ya mencionado.
4. Las consecuencias ilícitas que podría sufrir el testigo que declara lo que le consta del hecho delictivo, son numerosas, pudiendo ser afectado el testigo y/o sus parientes por represalias del cualquier naturaleza, tanto en sus bienes como en sus personas.
5. El Estado dentro de sus fines fundamentales, tiene que proteger la vida humana desde su concepción y la integridad y seguridad de la persona, por ende debe procurar la averiguación de la verdad y una de las formas en que puede obtenerse es a través de testigos, a su vez, es necesario que el Estado asegure la presencia del testigo en el juicio para lo cual debe brindarle la protección necesaria para que éste preste declaración sin temor a sufrir ninguna consecuencia ilícita por su información o declaración.
6. El Cambio de Identidad es una de las formas más seguras de proteger al testigo de consecuencias ilícitas que pudiera sufrir por su declaración, siendo utilizado en países como: Colombia, Francia, Italia, Perú, Uruguay, Canadá, Argentina y Estados Unidos de América; en la mayoría de estos países el encargado de la decisión del cambio de identidad es el Fisco General de la Nación, a través de un Director de Oficina de Protección; y para asegurar con mayor efectividad la protección del testigo, además del cambio de identidad, otorgan el traslado de residencia, ya sea al interior o el exterior del país.

RECOMENDACIONES:

. Se debe regular el procedimiento a utilizar en el otorgamiento del Cambio de Identidad del testigo, indicando plazos y la entidad o persona encargada de la aprobación del trámite.

. No es necesario que exista un Consejo Directivo, ya que al crear otro ente administrativo, se crea mayor burocracia y existen menos posibilidades que los medios de protección al testigo se apliquen en forma adecuada y con reserva confidencial; basta con un Director de la Oficina de Protección a los Sujetos Procesales, quien deberá reunir los requisitos de ser Abogado Colegiado, de reconocida honorabilidad, con no menos de ocho años de ejercicio profesional y sería el encargado de otorgar los medios de protección al testigo y por ende el cambio de identidad, para ello debe contar con todos los recursos económicos, humanos y logísticos que se ameriten. Por lo que es criterio del sustentante que dicho Consejo se suprima.

. La persona que administrativamente evalúe el trabajo del Director de la Oficina de Protección a los Sujetos Procesales, sin entrar a conocer de los procedimientos específicos, debe ser el Fiscal General de la Nación.

. El beneficiado con el Cambio de Identidad debería otorgar un mandato al Director de la Oficina de Protección a los Sujetos Procesales, para que lo represente en cualquier trámite o proceso administrativo y/o judicial, por obligaciones y derechos anteriores al cambio de identidad.

i) Los Fiscales del Ministerio Público deben solicitar los medios de protección que actualmente regula nuestro Ordenamiento Jurídico Penal, con el objeto de que los sujetos procesales, demás intervinientes en el proceso penal, incluyendo a los testigos puedan declarar lo que les consta sin temor a sufrir alguna consecuencia ilícita.

ii) Para una mayor eficacia en la protección del testigo, se le puede otorgar además del cambio de identidad, otro medio de protección como lo es el Traslado de Residencia, ya sea al interior del país o al exterior, de acuerdo con los convenios que en esa materia se realicen, proporcionándole al testigo lo necesario para el traslado, gastos de instalación y subsistencia.

BIBLIOGRAFIA:

I) OBRAS CONSULTADAS:

1. ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO; Derecho Procesal Penal III, Editorial Paidós, Argentina, 1,974.
2. COQUIBUS, JUAN EMILIO; Teoría y Práctica del Derecho Procesal Penal, tomos I y II, Ediciones De Palma, Argentina, 1,980.
3. COUTURE EDUARDO J.; Estudios de Derecho Procesal, Tomo II, Buenos Aires, Argentina, 1,984.
4. ECHANDIA DEVIS; Teoría General del Proceso, Buenos Aires, Argentina 1,980.
5. GIMENO SENDRA VICENTE; Derecho Procesal, tomo 2, Proceso Penal, Editorial Tirant Lo Blanch, España, 1,988.
6. HERRARTE ALBERTO, Derecho Procesal Penal, Editorial José de Pineda Ibarra, Guatemala, 1,978.
7. KIELMANOVICH, JORGE L.; Medios de Prueba, Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1,988.
8. ODERIGO MARIO A.; Derecho Procesal Penal, tomos I y II, Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1,980.
9. ZAMORA PIERCE JESUS; Garantías y Proceso Penal, Editorial Porrúa, México, 1,990.

II) DICCIONARIOS CONSULTADOS:

1. OSSORIO MANUEL; Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1,981.
2. DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA; Diccionario de Lengua Española, 20a. Edición, Editorial Espasa-Calpe, España, 1,986.

III) LEYES CONSULTADAS:

1. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA;
2. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, (CODIGO PENAL);
3. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala; (CODIGO PROCESAL PENAL);
4. Decreto Ley 106; (CODIGO CIVIL);

5. Decreto 48-92 del Congreso de la República de Guatemala; (LEY CONTRA LA NARCOACTIVIDAD);
6. Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala; (LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO);
7. Decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala; (CODIGO PROCESAL PENAL DEROGADO);
8. Decreto 551/1898 (CODIGO DE ENJUICIAMIENTOS PENALES DEROGADO).

DECRETO NUMERO 70-96

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la administración de justicia constituye la base de la convivencia social y del Estado de Derecho.

CONSIDERANDO:

Que para dar efectividad a la administración de justicia, es necesario garantizar la integridad y seguridad de jueces, fiscales, defensores y otros sujetos que intervienen en los procesos judiciales.

CONSIDERANDO;

Que es preciso crear un sistema que permita dar protección a los sujetos procesales y facilitar el cumplimiento de sus obligaciones, disminuyendo los riesgos a que se exponen por motivo de participar en los juicios.

CONSIDERANDO:

Que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo su fin supremo la realización del bien común, por lo que debe garantizar a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

CONSIDERANDO:

Que el deber ciudadano de coadyuvar en la correcta administración de justicia, sólo podrá ser cumplido en la medida que el Estado preste las debidas garantías de protección a los sujetos procesales a fin de que estos no se vean afectados por amenazas, intimidaciones, tráfico de influencias ni otro tipo de presiones.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República.

DECRETA:

La siguiente:



LEY PARA LA PROTECCION DE SUJETOS PROCESALES Y PERSONAS

VINCULADAS A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA PENAL

ARTICULO 1. Creación. Se crea el Servicio de protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal, en adelante denominado "El Servicio de Protección", que funcionará dentro de la organización del Ministerio Público.

ARTICULO 2. Objeto. El servicio de protección tiene como objetivo esencial, proporcionar protección a funcionarios y empleados del Organismo Judicial, de las fuerzas de seguridad civil y del Ministerio Público, así como a testigos, peritos, consultores, querellantes adhesivos y otras personas que estén expuestos a riesgos por su intervención en procesos penales. También dará cobertura a periodistas que lo necesiten por encontrarse en riesgo, debido al cumplimiento de su función informativa.

ARTICULO 3. Organización. Los órganos del Sistema de Protección son:

- a) El Consejo Directivo
- b) La Oficina de Protección

ARTICULO 4. Integración. El Consejo Directivo se integra así:

- a) El Fiscal General de la República o, en su ausencia, su representante, escogido entre los funcionarios de más alto rango en el Ministerio Público, quien lo preside.
- b) Un representante designado por el Ministro de Gobernación, de entre los funcionarios de mayor jerarquía de su cartera.
- c) El Director de la Oficina de Protección.

ARTICULO 5. Atribuciones El Consejo Directivo tiene las siguientes atribuciones:

- a) Diseñar las políticas generales para la protección de las personas a que se refiere la presente ley.
- b) Aprobar los programas y planes que le presente el Director de la Oficina de Protección.
- c) Emitir las instrucciones generales para la protección, que deberá atender el personal de la Oficina de Protección.
- d) Aprobar las erogaciones necesarias para los planes de protección.
- e) Aquellas otras que le correspondan conforme a la presente ley.

ARTICULO 6. Oficina de Protección. La Oficina de Protección es el órgano ejecutivo de las políticas del Consejo Directivo y las decisiones del Director.

ARTICULO 7. Director. El Director de la Oficina de Protección deberá ser Profesional del Derecho, nombrado por el Presidente de la República de una terna de candidatos propuesta por el Consejo Directivo. Tendrá a su cargo la Dirección de la Oficina y es responsable de velar por la efectiva protección de las personas a que esta ley se refiere.

ARTICULO 8. Planes de Protección. El servicio de protección comprenderá:

- a) Protección del beneficiario, con personal de seguridad;
- b) Cambio del lugar de residencia del beneficiario, pudiendo incluir los gastos de vivienda, transporte y subsistencia;
- c) La protección con personal de seguridad de la residencia y/o lugar de trabajo del beneficiario;
- d) Cambio de identidad del beneficiario;
- e) Aquellos otros beneficios que el Consejo Directivo considere convenientes.

ARTICULO 9. Solicitud. La solicitud como beneficiario del servicio la presentará el funcionario, empleado o periodista que considere que su vida o integridad física están en peligro, aportando la información que sea pertinente.

ARTICULO 10. Protección a testigos. El fiscal del Ministerio Público asignado al proceso penal podrá, de oficio o a solicitud del interesado en obtener protección, gestionar a la Oficina de Protección para que lleve a cabo la evaluación del caso con el objeto de someterla a la aprobación del Director.

ARTICULO 11. Beneficios. Los beneficios a que se refiere esta ley, se concederán previo estudio que hará la Oficina y, para los testigos deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Que el riesgo a que está expuesto el solicitante del servicio sea razonablemente cierto.
- b) La gravedad del hecho punible y la trascendencia social del mismo.
- c) El valor probatorio de la declaración para incriminar a los partícipes, tanto intelectuales como materiales, del hecho delictivo.
- d) La posibilidad de obtener por otros medios la información ofrecida.

- e) Que la declaración pueda conducir a la identificación de partícipes en otros hechos delictivos que tengan relación con el que es motivo de la investigación.
- f) Las opciones para otorgar la protección previstas en la presente ley.
- g) los riesgos que dicha protección pueda representar para la sociedad o comunidad en donde se asiente el beneficiario.

La Oficina de Protección deberá informar inmediatamente por escrito, de su decisión al juez que conozca el proceso para su conocimiento exclusivo, información que se deberá mantener en absoluta reserva.

ARTICULO 12. Comparecencia. Cuando el beneficiario deba comparecer ante cualquier autoridad competente, el Director de la Oficina de Protección deberá prestar la colaboración necesaria para que se presente en la respectiva actuación o causa, sin perjuicio de su integridad. Según las circunstancias, la autoridad que realiza la investigación podrá trasladarse al lugar donde aquel se encuentre para la práctica de la diligencia respectiva.

ARTICULO 13. Informe y resolución. La Oficina de Protección realizará una investigación de cada solicitud de protección y rendirá informes al Consejo Directivo, periódicamente y en términos generales, sobre los servicios prestados, a fin de que se evalúe la aplicación de las políticas del Consejo.

ARTICULO 14. Finalización de beneficios. Los beneficios del Servicio de Protección podrán darse por terminados cuando finalice el plazo por el cual fueron otorgados, cuando desaparezcan las circunstancias del riesgo que motivaron la protección, o cuando el beneficiario incumpla las condiciones u obligaciones establecidas en el convenio suscrito con el Director.

ARTICULO 15. Recursos. El funcionario del servicio de protección contará con recursos provenientes del presupuesto del Ministerio Público, y las acciones concretas de protección estarán a cargo del Ministerio de Gobernación.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberán asignarse los recursos financieros necesarios en los presupuestos de ambas instituciones.

ARTICULO 16. Asistencia técnica y financiera. El Director de la Oficina de Protección está facultado para gestionar la asistencia técnica y financiera que tenga por objeto el mejoramiento del mismo pero todo convenio en ese sentido deberá ser aprobado por el Consejo Directivo del Servicio.

ARTICULO 17. Reserva. Las personas particulares y los funcionarios y empleados que tengan información relacionada con la protección proporcionada por el Servicio, están obligadas a mantenerla en secreto para no comprometer la seguridad de los beneficiarios. El Director de la Oficina de Protección podrá suspender o separar del cargo al infractor, decisión que deberá ser ratificada por el Consejo Directivo. Además de las decisiones administrativas que correspondan, el incumplimiento de esta norma será sancionada de conformidad con el Código Penal.

ARTICULO 18. Ampliación de beneficios. Los beneficios del servicio de protección, se podrán extender cuando sea necesario al cónyuge o conviviente, padres, hijos y hermanos del beneficiario, así como a cualquier persona ligada al beneficiario y expuesta a riesgo por las mismas causas.

ARTICULO 19. Colaboración. Todas las entidades públicas o privadas quedan obligadas a prestar la colaboración que les solicite el Consejo Directivo o el Director de la Oficina para la realización de los objetivos del servicio.

ARTICULO 20. Reglamento. El Consejo del Ministerio Público, emitirá las disposiciones reglamentarias a la presente ley, a propuesta del Fiscal General de la República, en un plazo no mayor de 90 días después de la publicación del presente decreto.

ARTICULO 21. Organización. Antes de entrar en vigencia el presente decreto, deberá estar conformado el Consejo Directivo y nombrado el Director, quien organizará la Oficina de Protección con la anticipación debida para que comience a funcionar eficientemente en el momento de entrar en vigencia esta ley.

ARTICULO 22. Derogatoria. Se deroga el artículo 41 del Decreto Número 40-74 del Congreso de la República.

ARTICULO 23. Vigencia. Exceptuando los artículos 20 y 21, cuya vigencia inicia el día de la publicación del presente decreto, la presente ley entrará en vigencia ciento veinte días después de su publicación en el Diario Oficial.

FASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS.

DECRETO 1834 DE 1992

(noviembre 13)

Por el cual se crea el Programa de Protección a Testigos, Víctimas e Intervinientes en el proceso penal

Art.1o.- Créase el programa de protección a testigos, víctimas e intervinientes en el proceso penal mediante el cual se les otorgará la protección y asistencia social adecuadas cuando se encuentren en riesgo de sufrir agresión o sus vidas corran peligro por causas o con ocasión de su intervención en procesos de competencia de los jueces regionales.

La protección y asistencia social referida, se podrá extender al cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de las personas mencionadas en el inciso anterior.

El funcionario judicial que conozca del respectivo proceso, de oficio o por petición del interesado, elevará solicitud a la Oficina de Protección y Asistencia de Víctimas y Testigos, para que esta última realice la evaluación correspondiente y, si es el caso, la someta a la aprobación del Fiscal General de la Nación o del Jefe de la Oficina mencionada, cuando el Fiscal General así lo haya dispuesto, quienes decidirán discrecionalmente.

Art.2o.- El ordenador del gasto para los efectos previstos en el artículo anterior, será el Fiscal General de la Nación o el funcionario en quien éste delegue, el cual impartirá su aprobación previo estudio y selección hecha por la Oficina de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Funcionarios.

Parágrafo.- Las erogaciones que se ordenen y ejecuten para los fines previstos en el presente decreto tendrán carácter reservado y estarán sujetas a control fiscal posterior por parte de la Contraloría General de la Nación, sin que en ningún caso se revele la identidad del testigo.

Art.3o.- Las personas que sean amparadas por este programa podrán tener protección física, asistencia social, cambio de identidad, de domicilio y demás garantías que se requieran según el caso.

Cuando las circunstancias así lo justifiquen, dicha protección podrá comprender hasta el traslado al exterior, incluido los costos de transporte y subsistencia por el tiempo y bajo las condiciones que señale el Fiscal General.

La Fiscalía establecerá las condiciones a que deban someterse las personas que se acojan al programa de protección.

Art.4o.- En la resolución que disponga la protección el Fiscal General podrá disponer, si fuere necesario, la expedición de una nueva identidad civil (actas de registro civil, cédula de ciudadanía, pasaporte, libreta militar, certificado judicial) y demás documentos, títulos académicos y certificados públicos que estime pertinentes, sin que para su tramitación deban cumplirse los procedimientos ordinarios. Los documentos que se expidan para la eficaz protección de víctimas, testigos o funcionarios, tendrán pleno valor probatorio.

Parágrafo.- Todas las entidades públicas o privadas están obligadas a prestar la colaboración que le solicite la Fiscalía General de la Nación para efectos de lo dispuesto en el presente decreto.

Art.5o.- Quienes tengan conocimiento de los datos y documentos relacionados con la protección y asistencia o hayan intervenido en ella, tendrán la obligación de mantener en secreto o reserva la identidad de las personas acogidas al programa. La violación de esta reserva o secreto acarreará las sanciones disciplinarias y pertinentes del caso.

Parágrafo: La Fiscalía General de la Nación mantendrá en secreto o reserva los archivos de las personas acogidas al programa, no estando obligada bajo ninguna circunstancia a revelarlos.

Art.6o.- El acogimiento al Programa de Protección a Víctimas, Testigos, Intervinientes en el proceso y funcionarios, se perderá por violación de las condiciones establecidas por la Fiscalía General de la Nación.

Autorízase al Fiscal General de la Nación para determinar las circunstancias que darán lugar a la pérdida de la protección.

Art.7o.- Cuando la persona que se acoja al programa a que se refiere el presente decreto, deba comparecer ante cualquier autoridad, el Fiscal General de la Nación o el Jefe de la Oficina de Protección y Asistencia de Víctimas y Testigos, podrá establecer los mecanismos adecuados para que dicha persona se presente o sea representada en la correspondiente actuación, sin perjuicio de la reserva de su identidad.

Art.8o.- En el presupuesto de la Fiscalía General de la Nación se asignarán los recursos necesarios para atender los gastos que demande el programa de que trata este Decreto.

Art.9o.- El Fiscal General de la Nación podrá requerir el apoyo de las instituciones internacionales que cuenten con programas similares de protección de víctimas y testigos, cuando sea necesario el traslado de éstos a otros países.

Art.10.- Los contratos que celebre la Fiscalía General de la Nación para atender el desarrollo del programa previsto en el presente Decreto, y que tengan por objeto la construcción de obras, adquisición y

rendamiento de bienes, el suministro de elementos y la prestación de servicios, se sujetarán a las disposiciones que rigen la contratación particular, sin perjuicio de que en los mismos puedan incluirse cláusulas exorbitantes previstas por el decreto 222 de 1983.

Art.11.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación, suspende las disposiciones que le sean contrarias y su vigencia se extenderá por el tiempo de la conmoción interior, sin perjuicio de que el Gobierno Nacional la prorogue según lo previsto en el inciso tercero del artículo 213 de la Constitución Política.

